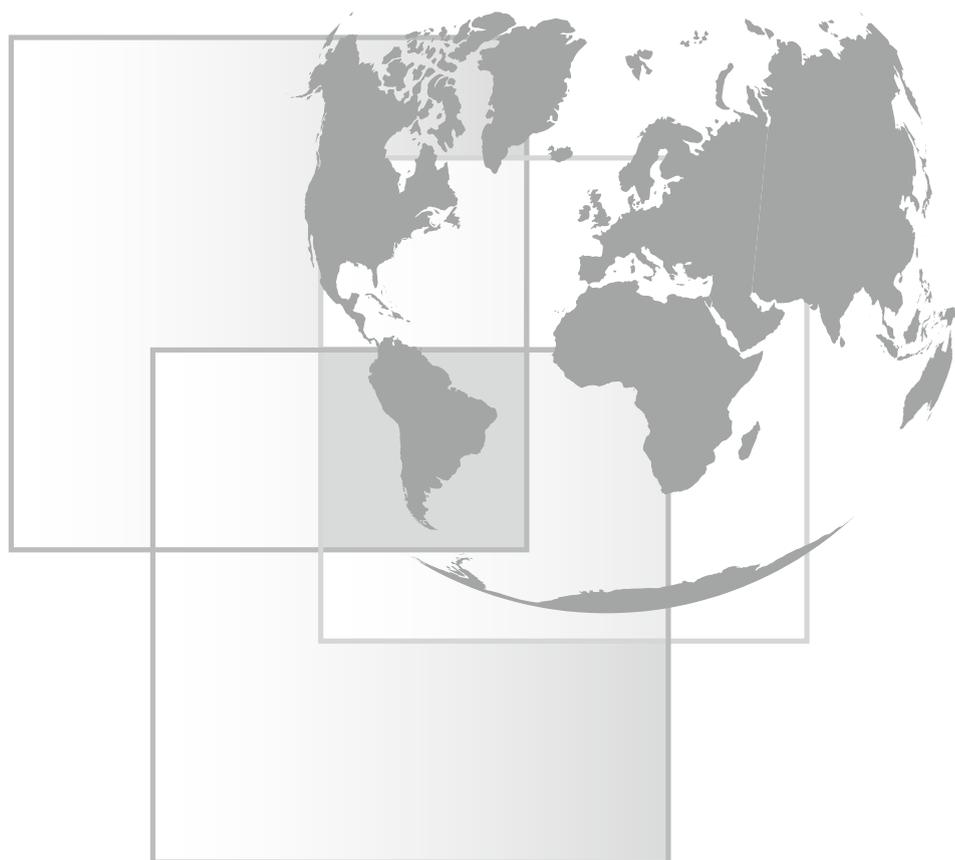




Organización
Internacional
del Trabajo



Manual sobre procedimientos en materia de **convenios** y **recomendaciones** internacionales del **trabajo**



Edición del centenario 2019

Departamento
de Normas
Internacionales
del Trabajo



Organización
Internacional
del Trabajo



1919-2019

Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2019
Primera edición 2019

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-133260-2 (versión impresa)
ISBN 978-92-2-133261-9 (versión web-pdf)
ISBN 978-92-2-133262-6 (epub)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	1
I. Adopción de normas internacionales del trabajo	3
Naturaleza y fundamento constitucional de los convenios y las recomendaciones	3
Inclusión de un punto en el orden del día de la Conferencia	3
Procedimiento de doble discusión.....	3
Procedimiento de simple discusión.....	5
Examen de las normas internacionales del trabajo.....	6
Revisión de un convenio o de una recomendación	6
Derogación o retiro de un convenio o de una recomendación	6
Lenguas	7
Circunstancias especiales que se tienen en cuenta	7
Flexibilidad de las normas	7
Los convenios y recomendaciones como normas mínimas	9
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	9
II. Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes.....	10
Obligaciones constitucionales.....	10
Memorándum del Consejo de Administración	11
Procedimientos de la Oficina	13
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	14
Comunicación a las organizaciones representativas y observaciones recibidas de ellas ...	14
Resumen.....	14
Asistencia de la Oficina	14
III. Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones	16
Procedimiento	16
Forma de comunicar la ratificación	16
Declaraciones obligatorias que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe	16
Declaraciones facultativas que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe	17
Declaraciones facultativas sobre el campo de aplicación de un convenio	19
Ratificación de protocolos.....	19
Inadmisibilidad de reservas.....	20
Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones.....	20
Entrada en vigor	20

	<i>Página</i>
Obligaciones que se derivan de la ratificación.....	20
Incorporación al derecho interno.....	21
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	21
Territorios no metropolitanos.....	21
Efectos de la retirada de la OIT.....	21
Informaciones sobre las ratificaciones	21
IV. Memorias sobre convenios ratificados.....	22
Obligación de enviar memorias.....	22
Sistema de presentación de memorias.....	22
Memorias detalladas.....	25
Memorias simplificadas	26
Incumplimiento de la obligación de presentar memorias.....	27
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	28
Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	28
Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	28
Procedimiento de la Oficina para solicitar las memorias	28
Resumen.....	29
V. Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones	
– Estudios Generales	31
Obligación de enviar memorias sobre convenios no ratificados.....	31
Obligación de enviar memorias sobre recomendaciones	31
Estados federales.....	31
Selección de instrumentos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 (Estudios Generales)	31
Formularios de memoria	32
Procedimiento de la Oficina para solicitar memorias	32
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	32
Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	33
Resumen.....	33
VI. Memorias sobre el seguimiento de la Declaración de 1998.....	34
VII. Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos	35
Órganos regulares de control.....	35
A. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	35
B. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	37

	<i>Página</i>
VIII. Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores	40
Comunicación de memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	40
Consulta a las organizaciones representativas	40
Transmisión de observaciones por las organizaciones de empleadores y de trabajadores	40
Participación en la reunión de la Conferencia.....	41
IX. Interpretación de convenios y recomendaciones.....	42
Disposiciones constitucionales.....	42
Opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo	42
Opiniones y recomendaciones de los órganos de control	42
X. Revisión de convenios y recomendaciones.....	43
Características de la revisión de convenios.....	43
Método y efectos de la revisión de convenios.....	43
Revisión de una recomendación.....	44
XI. Denuncia de convenios	45
Condiciones para la denuncia.....	45
Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores	45
Modo de comunicar la denuncia	45
Procedimiento de la Oficina.....	46
Efectos de la denuncia.....	46
XII. Procedimientos especiales.....	47
A. Reclamaciones relacionadas con la observancia de convenios ratificados	47
Disposiciones constitucionales.....	47
Procedimiento de examen de reclamaciones	47
B. Quejas respecto de la aplicación de convenios ratificados.....	49
Principales disposiciones constitucionales	49
Otras disposiciones constitucionales	49
Procedimiento de las comisiones de encuesta	50
C. Quejas por violación de la libertad sindical	50
1. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración	50
2. Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical..	52
XIII. Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo	53
Normas internacionales del trabajo y asistencia técnica	53
Servicios de asesoramiento	53
Contactos directos.....	53

Anexos

	<i>Página</i>
I. Modelo de instrumento (ratificación).....	55
II. Ciclo regular de presentación de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT	56
III. Memorias simplificadas que deben enviarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT	58
IV. Modelo de formulario en línea para la presentación de una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT	59

Introducción

En el presente Manual se detallan los procedimientos que se aplican en la Organización Internacional del Trabajo en relación con la adopción y la aplicación de convenios y recomendaciones. En esta versión revisada se tienen en cuenta las modificaciones del sistema de control de las normas internacionales del trabajo, decididas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo antes de su reunión de octubre-noviembre de 2018 ¹.

Este Manual apunta en primer término a ayudar a los funcionarios públicos, de los distintos países, responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Constitución de la OIT en lo que atañe a las normas internacionales del trabajo, al precisar las disposiciones en las que se enuncian, los procedimientos pertinentes y las prácticas establecidas en la Organización para su aplicación. Va igualmente destinado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que tienen un cometido específico en relación con dichos procedimientos.

Entre otras funciones, la Oficina Internacional del Trabajo ha de facilitar información y formación al personal especializado de la administración pública nacional y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre todas las facetas de los procedimientos descritos en el presente Manual. Se hace esto en parte mediante seminarios celebrados en las distintas regiones del mundo, en la sede de la OIT en Ginebra, en el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico de la OIT, de Turín (Italia), y en los propios Estados Miembros, así como por conducto de misiones de asesoramiento, a cargo del personal del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y de especialistas de normas que forman parte de los equipos multidisciplinarios. De todas maneras, la Oficina está a disposición de los gobiernos y de las organizaciones para dar explicaciones complementarias sobre cualquiera de los temas tratados. La Oficina Internacional del Trabajo publica este Manual y facilita ayuda y asesoramiento adicionales aclarando previamente que la Constitución de la OIT no la autoriza a interpretar ni la Constitución ni ningún instrumento adoptado por la Conferencia ².

La página web de las normas internacionales del trabajo (www.ilo.org/normes) contiene una gran cantidad de información y enlaces a documentos pertinentes. En particular, alberga la base de datos NORMLEX, que reúne información sobre el sistema de normas de la OIT (como la lista de normas, información sobre la ratificación y las obligaciones de presentación de memorias, comentarios de los órganos de supervisión de la OIT, etc.) así como información sobre la legislación nacional del trabajo.

¹ Véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#), así como el documento [GB.334/INS/PV](#).

² Véase el capítulo VIII del presente manual.

I. Adopción de normas internacionales del trabajo

Naturaleza y fundamento constitucional de los convenios y las recomendaciones

1. Los convenios son instrumentos que crean obligaciones jurídicas al ser ratificados. Las recomendaciones no se prestan a la ratificación, sino que señalan pautas para orientar la política, la legislación y la práctica de los Estados Miembros. La Conferencia Internacional del Trabajo adopta ambos tipos de instrumentos ¹. El artículo 19 de la [Constitución](#) dice así:

1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: *a)* de un convenio internacional, o *b)* de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Inclusión de un punto en el orden del día de la Conferencia

2. El Consejo de Administración fija el orden del día de las reuniones de la Conferencia (artículo 14 de la Constitución). En los casos de urgencia especial o cuando lo justifican otras circunstancias especiales (tal como, por ejemplo, cuando se trata de considerar un proyecto de protocolo), el Consejo de Administración puede decidir someter la cuestión a la Conferencia para que sea objeto de simple discusión (artículo 34, 5) del [Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo](#) (R.C.) ²; en cualquier otro caso, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia se considera sometido a ésta para ser objeto de doble discusión, es decir, que se tratará en las reuniones de la Conferencia (artículo 34, 4) del R.C.). El Consejo de Administración puede decidir también someter la cuestión a una conferencia técnica preparatoria (artículo 14, 2) de la Constitución y artículos 34, 3), y 36 del R.C.). La propia Conferencia puede decidir, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, incluir un punto en el orden del día de su reunión siguiente (artículo 16, 3) de la Constitución).

Procedimiento de doble discusión

3. Las fases del procedimiento de *doble discusión* son las siguientes ³:
 - a) la Oficina prepara un informe sobre la legislación y la práctica en los distintos países, junto con un cuestionario. En uno y otro se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores antes de dar por terminadas sus respuestas, que han de enviar dieciocho meses, por lo menos, antes de

¹ Así como, ocasionalmente, protocolos, que son revisiones o modificaciones parciales y facultativas de convenios anteriores.

² Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que contiene disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración.

³ Los plazos normales para las distintas fases de este procedimiento pueden variar según que la cuestión haya sido inscrita en el orden del día dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de procederse a la primera discusión o si median menos de once meses entre las dos reuniones pertinentes de la Conferencia (artículo 39, 5) y 8) del R.C.).

la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 1) del R.C.);

- b) para figurar en el informe, las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 39, 2) del R.C.). En el caso de países federales o de países donde sea necesario traducir los cuestionarios al idioma nacional, el plazo de siete meses previsto para la preparación de las respuestas se extenderá a ocho meses, si lo solicitare el gobierno interesado;
- c) la Oficina prepara un nuevo informe basado en las respuestas de los gobiernos, indicando las principales cuestiones que debe considerar la Conferencia. Este informe se envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 3) del R.C.);
- d) la Conferencia examina esos informes — normalmente, en comisión — y, si decide que la cuestión es apropiada para ser objeto de un convenio o una recomendación, adopta las conclusiones que considere adecuadas y decide que se incluya la cuestión en el orden del día de la reunión siguiente, o bien pide al Consejo de Administración que inscriba la cuestión en el orden del día de una reunión ulterior (artículo 39, 4), a), b)) del R.C.);
- e) basándose en las respuestas de los gobiernos y teniendo en cuenta la primera discusión de la Conferencia, la Oficina prepara uno o varios proyectos de convenio o de recomendación y los envía a los gobiernos de suerte que lleguen a poder de éstos a más tardar dos meses después de la clausura de la reunión de la Conferencia (artículo 39, 6) del R.C.)⁴;
- f) se pide de nuevo a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Los gobiernos disponen de tres meses para sugerir enmiendas o presentar observaciones (artículo 39, 6) del R.C.);
- g) basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe definitivo, que contiene el texto de los proyectos de convenio o de recomendación con las enmiendas que se han estimado necesarias, y lo envía a los gobiernos tres meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse la cuestión (artículo 39, 7) del R.C.);
- h) la Conferencia decide si ha de tomar como base para su segunda discusión el texto de los proyectos de convenio o de recomendación preparado por la Oficina y el modo de examinarlos, habitualmente en comisión para empezar. Se someten todas y cada una de las cláusulas de un proyecto de convenio o de recomendación a la Conferencia, para su adopción. El texto así adoptado por la Conferencia se remite, para la preparación del texto definitivo, al Comité de Redacción⁵. El texto revisado por el Comité de Redacción se somete a la Conferencia para la votación final, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (véase más arriba el párrafo 1, así como el artículo 40 del R.C.);

⁴ Si han transcurrido menos de once meses entre las dos reuniones, el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 39, 8)). Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del mismo relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 *bis*).

⁵ Véase el artículo 6 del R.C.

-
- i) si la Conferencia se pronuncia en contra de un proyecto de convenio contenido en el informe de una comisión, puede devolvérselo para su conversión en una recomendación (artículo 40, 6) del R.C.);
 - j) si un proyecto de convenio no obtiene en la votación final la mayoría de dos tercios de los votos requerida para su adopción, sino únicamente una mayoría simple, la Conferencia puede devolverlo al Comité de Redacción, para que lo transforme en una recomendación (artículo 41 del R.C.).

Procedimiento de simple discusión

4. Las fases del procedimiento de *simple discusión* son las siguientes ⁶:

- a) la Oficina prepara un breve informe sobre la legislación y la práctica en los diferentes países, junto con un cuestionario redactado con miras a la preparación de convenios o recomendaciones ⁷, y lo envía a los gobiernos dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión. Se pide a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 38, 1) del R.C.) ⁸;
- b) las respuestas de los gobiernos deben llegar a la Oficina once meses, por lo menos, antes de la apertura de dicha reunión (artículo 38, 1) del R.C.);
- c) basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redacta un informe definitivo, que puede contener uno o varios proyectos de convenio o de recomendación ⁹, y lo envía a los gobiernos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia (artículo 38, 2) del R.C.);
- d) si la cuestión ha sido estudiada por una conferencia técnica preparatoria, la Oficina puede, según la decisión que haya adoptado el Consejo de Administración, o bien enviar a los gobiernos un informe resumido y un cuestionario (véase más arriba a) y b)) o bien redactar directamente, basándose en la labor de la conferencia técnica preparatoria, un informe definitivo (véanse el apartado c) anterior y el artículo 38, 4) del R.C.);
- e) el examen y adopción final de proyectos de convenio y de recomendación por la Conferencia sigue el mismo trámite que cuando se trata del procedimiento de *simple discusión* (véanse los párrafos 3, h) a j)).

⁶ El plazo normal para las distintas fases en este procedimiento puede variar si la cuestión ha sido inscrita en el orden del día menos de veintiséis meses antes de la apertura de la reunión en que haya de discutirse, y el Consejo de Administración, o su Mesa, pueden aprobar un programa de plazos reducidos (artículo 38, 3) del R.C.).

⁷ O de protocolos.

⁸ Al mismo tiempo que solicita de los gobiernos sus observaciones sobre un proyecto de convenio o de recomendación, la Oficina consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición relacionada con las actividades de estas organizaciones y presenta sus observaciones a la Conferencia, junto con las observaciones recibidas de los gobiernos (R.C., artículo 39 *bis*).

⁹ O de protocolos.

Examen de las normas internacionales del trabajo

5. El Grupo de Trabajo tripartito sobre el mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN) fue constituido en 2015. Su mandato consiste en examinar las normas internacionales del trabajo para asegurar que el corpus de normas es sólido y capaz de responder a la constante evolución del mundo del trabajo, con el propósito de proteger a los trabajadores y teniendo presentes las necesidades de las empresas sostenibles ¹⁰. Su programa de trabajo inicial constaba de 235 normas internacionales del trabajo ¹¹, y de ellas 68 se remitieron al Comité Tripartito Especial establecido para examinar las cuestiones relacionadas con el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) ¹². En virtud de su mandato, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN está encargado de examinar las normas con miras a hacer recomendaciones al Consejo de Administración sobre ¹³:
- a) la situación de las normas examinadas, incluidas las normas actualizadas, las que necesitan revisión, las que han sido superadas, y otras posibles clasificaciones;
 - b) la identificación de lagunas en materia de cobertura, con inclusión de las que requieren la adopción de nuevas normas;
 - c) medidas prácticas de seguimiento con plazos definidos, cuando proceda.

Revisión de un convenio o de una recomendación ¹⁴

6. El procedimiento de revisión de convenios y recomendaciones figura en los artículos 43 a 45 del Reglamento, pero es esencialmente idéntico al descrito en los párrafos 3 y 4 anteriores y, en la práctica, remite a los mismos artículos del Reglamento.

Derogación o retiro de un convenio o de una recomendación

7. La Conferencia adoptó en su 85.^a reunión (junio de 1997) enmiendas a la Constitución de la Organización mediante la inclusión del párrafo 9 en el artículo 19 y al Reglamento de la Conferencia (nuevo artículo 11 y nuevo artículo 45 *bis* del Reglamento). Un convenio o una recomendación es considerado obsoleto «si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización» (artículo 19, párrafo 9 de la Constitución) ¹⁵. El procedimiento de derogación se aplica a los convenios en vigor. El retiro se aplica a los convenios que no están en vigor o a las recomendaciones. Se aplican las mismas garantías de procedimiento a la derogación y al

¹⁰ Véase el mandato del Grupo de Trabajo tripartito sobre el mecanismo de examen de las normas: documento [GB.325/LILS/3](#).

¹¹ Conviene señalar que el número de instrumentos de que constaba el programa de trabajo inicial del Grupo de Trabajo tripartito del MEN se modificó en su segunda reunión y pasó de 231 a 235.

¹² Documento [GB.326/LILS/3/2](#).

¹³ Párrafo 9 del mandato del Grupo de Trabajo tripartito del MEN.

¹⁴ Véase también el capítulo IX del presente Manual.

¹⁵ Véase también la sección 5.4 del [Reglamento del Consejo de Administración](#) en la que se establece el procedimiento para inscribir la derogación o el retiro de instrumentos como punto del orden del día de la Conferencia.

retiro, que tienen el mismo efecto jurídico que una supresión de la norma de que se trate del corpus de normas internacionales del trabajo ¹⁶.

Lenguas

8. Se adoptan los textos auténticos, francés e inglés, de los convenios y de las recomendaciones ¹⁷. La Oficina puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerar auténticas los gobiernos interesados (artículo 42 del R.C.).

Circunstancias especiales que se tienen en cuenta

9. El artículo 19, 3), de la Constitución, dice así:

3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

Por esta razón, en los informes y cuestionarios relativos a la legislación y la práctica que prepara la Oficina en consonancia con lo expuesto en los párrafos 3 y 4 anteriores, se pide a los gobiernos que indiquen cualesquiera particularidades nacionales que puedan engendrar dificultades en la aplicación práctica del instrumento previsto y sugieran el modo en que pueden superarse tales dificultades. Además, los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores en la Conferencia pueden mencionar condiciones nacionales especiales que deban tenerse en cuenta al preparar nuevas normas.

Flexibilidad de las normas

10. La Conferencia ha recurrido a diversos medios para dar flexibilidad al alcance, a los métodos de aplicación o a las obligaciones de fondo de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo:
 - a) cláusulas que establecen normas modificadas para los países que se mencionan ¹⁸. La Conferencia no ha recurrido últimamente a ellas;
 - b) adopción de un convenio que enuncia los principios básicos, junto con una recomendación (o complementado más tarde por ella) que orienta sobre los pormenores técnicos y prácticos de su aplicación;
 - c) formulación de las normas de un modo amplio y general — por ejemplo, para fijar objetivos de política social —, de modo tal que sean las condiciones y prácticas nacionales, a menudo después de consultar a las organizaciones de empleadores y de

¹⁶ Para más información sobre la derogación y el retiro de instrumentos específicos, véase [NORMLEX](#).

¹⁷ Así como de los protocolos.

¹⁸ Véase, por ejemplo, los artículos 9 a 13 del [Convenio sobre las horas de trabajo \(industria\), 1919 \(núm. 1\)](#).

trabajadores, las que determinen los métodos de aplicación (leyes, reglamentos, convenios colectivos, etc.);

- d)* división del convenio en partes o artículos, algunas de cuyas obligaciones, tan sólo, es preciso aceptar en el momento de la ratificación, con lo que resulta posible la extensión de las obligaciones según vayan evolucionando la legislación social y los medios de cumplimiento de la misma ¹⁹;
- e)* división del convenio en partes diferentes, que permitan la aceptación de obligaciones de distinto nivel o grado ²⁰;
- f)* cláusulas que permiten — en ciertos casos, a título temporal — la aceptación de normas específicas menos rigurosas por ciertos Estados, por ejemplo cuando no existía en ellos una legislación sobre la materia del convenio con anterioridad a su ratificación o cuando la economía y las instituciones administrativas o médicas no están lo bastante desarrolladas ²¹;
- g)* posibilidad de excluir, por ejemplo, a determinadas categorías laborales o empresas o a regiones poco pobladas o insuficientemente desarrolladas ²²;
- h)* aceptación por separado de las obligaciones derivadas de los convenios para quienes trabajan en ciertos sectores económicos ²³;
- i)* cláusulas que facilitan la adaptación en todo momento a los adelantos de las ciencias médicas, remitiendo a la «edición más reciente» de una obra de referencia, o manteniendo constantemente en examen el asunto en función del progreso de los conocimientos ²⁴;
- j)* adopción de un protocolo facultativo de un convenio, que permita la ratificación del mismo con una mayor flexibilidad o que amplíe sus obligaciones ²⁵;
- k)* cláusulas de un convenio que revisan parcialmente un convenio anterior, imponiendo otras obligaciones, más actuales, dejando la posibilidad de ratificar el convenio en su forma no revisada ²⁶.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del [Convenio sobre la seguridad social \(norma mínima\), 1952 \(núm. 102\)](#).

²⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del [Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación \(revisado\), 1949 \(núm. 96\)](#).

²¹ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del [Convenio sobre la edad mínima, 1973 \(núm. 138\)](#).

²² Véase, por ejemplo, el artículo 17 del [Convenio sobre la protección del salario, 1949 \(núm. 95\)](#).

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 3 del [Convenio sobre el descanso semanal \(comercio y oficinas\), 1957 \(núm. 106\)](#).

²⁴ Véase, por ejemplo, la pauta B4.1.1, párrafo 2, del [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 \(MLC, 2006\)](#).

²⁵ Véase, por ejemplo, el [Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958](#) y el [Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947](#).

²⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 3, 6) y 7) del [Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 \(núm. 173\)](#).

Los convenios y recomendaciones como normas mínimas

11. El artículo 19 de la Constitución dice así:

8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

12. Además de las disposiciones del Reglamento mencionadas en los párrafos 3 y 4 anteriores, en el [Convenio sobre la consulta tripartita \(normas internacionales del trabajo\), 1976 \(núm. 144\)](#), en su artículo 5, 1), *a*), y en la [Recomendación sobre la consulta tripartita \(actividades de la Organización Internacional del Trabajo, 1976 \(núm. 152\)](#), en su párrafo 5, *a*), se prevé la consulta a representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que hayan de examinarse.

Calendario de medidas para la adopción de convenios y recomendaciones

(a continuación se describe el procedimiento de doble discusión, que se simplificará en caso de simple discusión)

Fechas	Medidas que incumben a la OIT	Medidas que incumben a las administraciones nacionales
Noviembre (año 1) y marzo (año 2)	El Consejo de Administración examina y fija el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo del <i>año 4</i> .	
Noviembre-diciembre (año 2)	La OIT envía el informe sobre la legislación y la práctica, que incluye el cuestionario sobre el contenido de un eventual nuevo instrumento.	Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las respuestas (artículos 38 y 39 del Reglamento de la Conferencia y C.144, para los Estados parte en dicho instrumento).
El 30 de junio, a más tardar (año 3)		Preparar respuestas al cuestionario y enviarlas a la OIT a más tardar el <i>30 de junio (año 3)</i> .
Enero-febrero (año 4)	La OIT envía el informe con el análisis de las respuestas recibidas y las conclusiones propuestas.	Preparar sus posiciones para la discusión en la Conferencia.
Junio (año 4)	Conferencia Internacional del Trabajo – <i>primera discusión</i> .	Participar en las labores de las comisiones técnicas, cuando proceda.
Agosto-septiembre (año 4)	La OIT envía proyectos de textos sobre la base de la primera discusión.	Consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los comentarios (artículos 38 y 39 del Reglamento de la Conferencia y C.144, para los Estados parte en dicho instrumento).
El 30 de noviembre, a más tardar (año 4)		Enviar a la OIT los comentarios que estimen convenientes a más tardar el <i>30 de noviembre (año 4)</i> .
Febrero-marzo (año 5)	La OIT envía textos revisados, a la luz de los comentarios recibidos.	Preparar sus posiciones para la discusión de la Conferencia.
Junio (año 5)	Conferencia Internacional del Trabajo – <i>segunda discusión y adopción</i> .	Participar en las labores de la comisión técnica, cuando proceda.

II. Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

Obligaciones constitucionales

13. Todos los Estados Miembros tienen la obligación de someter los convenios y las recomendaciones ²⁷ a las autoridades competentes nacionales pero sólo los convenios entran en vigor para un Estado cuando el acto de ratificación es debidamente registrado por el Director General de la OIT. Las cláusulas pertinentes del artículo 19 son las siguientes:

5. En el caso de un convenio:

- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

...

6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

....

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

²⁷ Así como, en la medida en que constituyen revisiones parciales de convenios y cabe, pues, asimilarlos a ellos, los protocolos.

-
- i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;
 - ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;
 - iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas ²⁸.

...

Memorándum del Consejo de Administración

14. Para facilitar una presentación uniforme de las informaciones que deben proporcionar los gobiernos sobre las medidas que hayan tomado para cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo 12 anterior, el Consejo de Administración adoptó un *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*. Una versión revisada del Memorándum ha sido adoptada por el Consejo de Administración en marzo de 2005 ²⁹. Este Memorándum, además de reproducir las disposiciones pertinentes de la Constitución, contiene varios extractos de informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que aclaran los fines y objetivos de la sumisión, la naturaleza de la obligación de sumisión, así como una serie de peticiones de información. Se recuerda también las consultas tripartitas que deben efectuarse en relación con la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades nacionales competentes. El contenido del Memorándum ³⁰ es el siguiente:

I. FINES Y OBJETIVOS DE LA SUMISIÓN

- a) La finalidad fundamental de la sumisión consiste en fomentar la adopción de medidas en el plano nacional para la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. Por otra parte, en el caso de los convenios, el procedimiento también tiene por objeto promover su ratificación.
- b) Los gobiernos tienen plena libertad para proponer el curso que, consideren, ha de darse a los convenios y las recomendaciones. La sumisión tiene principalmente por objeto promover una decisión rápida y meditada de cada Estado Miembro respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

²⁸ Además, el artículo 35, párrafo 4, de la Constitución establece que: «cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio deberá comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas».

²⁹ Documentos GB.292/LILS/1 (Rev.) y GB.292/10, anexo I.

³⁰ *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, OIT, Ginebra, 2005.

-
- c) La obligación de sumisión constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la Organización. Una de sus finalidades ha sido y aún es que los instrumentos adoptados por la Conferencia se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario.
 - d) La obligación de sumisión refuerza el vínculo entre la Organización y las autoridades nacionales y estimula el diálogo tripartito en el ámbito nacional.

II. NATURALEZA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- a) La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones.
- b) La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo.
- c) Aun en los casos en que, en virtud de la Constitución de un Miembro, las atribuciones legislativas son detentadas por el ejecutivo, corresponde al espíritu del artículo 19 de la Constitución de la Organización y a la práctica, dar la posibilidad de que un órgano deliberante, si existe, pueda examinar los instrumentos adoptados por la Conferencia. La discusión celebrada en el seno de una asamblea deliberante — o, al menos, la información de ésta — puede constituir un factor importante a efectos de un examen completo de la cuestión y una mejora posible de las medidas adoptadas en el plano nacional para dar curso a los instrumentos adoptados por la Conferencia. En el caso de los convenios, podría eventualmente dar lugar a una decisión de proceder a su ratificación.
- d) En ausencia de un órgano parlamentario, la información a un órgano consultivo puede permitir un examen completo de las cuestiones tratadas por la Conferencia. La información facilitada de este modo garantiza una amplia difusión pública, que es también una finalidad de la obligación de sumisión.

III. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUMISIÓN

- a) Las disposiciones del artículo 19 de la Constitución establecen la obligación de someter a las autoridades competentes en *todos* los casos los instrumentos adoptados por la Conferencia, sin excepción y sin distinción alguna entre los convenios y las recomendaciones.
- b) Los gobiernos tienen plena libertad en lo que respecta al alcance de las propuestas que formulan y al curso que consideren apropiado dar a los instrumentos adoptados por la Conferencia. La obligación de sumisión no implica la de proponer la ratificación de los convenios o la de aceptar las recomendaciones.

IV. FORMA DE LA SUMISIÓN

- a) Puesto que el artículo 19 de la Constitución tiene claramente por objeto el obtener una decisión por parte de las autoridades competentes, la sumisión de los convenios y recomendaciones a dichas autoridades debería ir siempre acompañada o seguida de una declaración o de proposiciones en las que se expresen los puntos de vista del gobierno acerca del curso que debiera darse a estos textos.
- b) Los puntos esenciales que han de tenerse en cuenta son: a) que los gobiernos, al someter los convenios y recomendaciones a las autoridades legislativas, acompañen dichos textos o envíen posteriormente indicaciones sobre las medidas que podrían tomarse a fin de dar curso a estos instrumentos, o bien una proposición en el sentido de que no se les dé curso alguno o que se difiera toda decisión hasta una fecha ulterior, y b) que la autoridad legislativa tenga la posibilidad de entablar un debate sobre la materia.

V. PLAZO DE SUMISIÓN

- a) Para que las instancias nacionales competentes puedan ser informadas de las normas adoptadas a nivel internacional que podrían requerir una acción por parte de cada Estado con el fin de darles efecto a nivel nacional, la sumisión debería efectuarse lo antes posible y en todo caso en los plazos determinados por el artículo 19 de la Constitución.
- b) En virtud de las disposiciones formales del artículo 19 de la Constitución, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no

se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General.

VI. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

Respecto a los Estados federales, conforme a las disposiciones del párrafo 7, *b*), *i*), del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades «apropiadas» de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase.

VII. CONSULTAS TRIPARTITAS

- a*) En el caso de los Estados que ya han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), deberán celebrarse consultas efectivas sobre las propuestas presentadas a las autoridades competentes en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (párrafo 1, *b*) del artículo 5 del Convenio).
- b*) Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores han de ser consultadas con anterioridad ²⁰. La eficacia de las consultas supone que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan, con antelación suficiente, de todos los elementos necesarios para formarse una opinión antes de que el gobierno adopte una decisión definitiva.
- c*) Los Miembros que aún no hayan ratificado el Convenio núm. 144 pueden remitirse a las disposiciones de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152).
- d*) Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores serán invitadas a dar a conocer su punto de vista sobre el curso que se ha de dar a los nuevos instrumentos, de manera autónoma ²³. El cumplimiento del procedimiento de sumisión constituye un momento privilegiado del diálogo entre las autoridades gubernamentales, los interlocutores sociales y los representantes parlamentarios.

VIII. COMUNICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES

- a*) Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.
- b*) Esta norma tiene por objeto permitir a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que formulen sus propias observaciones sobre el curso dado o que haya de darse a los instrumentos objeto de sumisión.

Procedimientos de la Oficina

- 15. a)** Inmediatamente después de su adopción por la Conferencia, se comunican los textos de los convenios y de las recomendaciones a los gobiernos, por carta o correo electrónico, recordándoles las obligaciones que se desprenden del artículo 19 de la Constitución en lo que se refiere a someter esos instrumentos a las autoridades competentes. Se adjunta a la comunicación el Memorándum del Consejo de Administración. Se remiten también copias de esos documentos a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

-
- b) Un año después de la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se envía un recordatorio a todos los gobiernos que no han suministrado la información solicitada.
 - c) Al expirar el plazo de dieciocho meses desde la clausura de la reunión de la Conferencia en que se adoptaron los instrumentos, se remite otro recordatorio si sigue sin recibirse dicha información.
 - d) En respuesta a la solicitud de la CEACR, la Oficina, una vez recibida la información relativa a la sumisión de instrumentos a las autoridades competentes, comprueba si se han proporcionado los datos y documentos solicitados en el Memorándum del Consejo de Administración, incluidas las respuestas a posibles observaciones o solicitudes directas de la CEACR o a observaciones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas. En caso negativo, la Oficina pide al gobierno, como trámite administrativo automático, que proporcione la información solicitada. Los órganos de control competentes proceden luego a examinar la información facilitada.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

16. En virtud del Convenio núm. 144 (artículo 5, 1), *b)*) y en consonancia con la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *b)*), es preciso consultar a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que hayan de hacerse a las autoridades competentes en lo que atañe a la presentación a las mismas de convenios y recomendaciones. El punto V del cuestionario que está al final del Memorándum revisado solicita a los gobiernos concernidos que indiquen si se han efectuado las consultas tripartitas previas, y si procede, la naturaleza y el alcance de dichas consultas.

Comunicación a las organizaciones representativas y observaciones recibidas de ellas

17. El artículo 23, 2) de la Constitución estipula que todos los gobiernos deben comunicar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores copia de la información suministrada en cumplimiento del artículo 19; además, en el punto VI del cuestionario que está al final del Memorándum del Consejo de Administración, se pide a los gobiernos que comuniquen a la Oficina a qué organizaciones se ha remitido copia de la información y que indiquen si las organizaciones de empleadores o de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el instrumento.

Resumen

18. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, en la siguiente reunión de la Conferencia deben presentarse resúmenes de las informaciones comunicadas en cumplimiento del artículo 19. Dichos resúmenes se publican en los anexos IV, V y VI del Informe III (Parte A).

Asistencia de la Oficina

19. Los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que lo deseen pueden obtener de la Oficina Internacional del Trabajo información y documentos tipo que indiquen el modo en que otros países cumplen con su obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

Calendario de medidas para la sumisión de convenios, protocolos y recomendaciones a las autoridades competentes

Fechas	Medidas que incumben a la OIT	Medidas que incumben a las administraciones nacionales
Agosto	La OIT envía las nuevas normas adoptadas y el Memorándum del Consejo de Administración sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.	Examinar los instrumentos y compararlos con la legislación y la práctica nacionales. Estados parte en el C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las propuestas que hayan de presentarse. Preparar un documento en el que se resuma la posición y propuestas para una acción nacional ulterior (cuando proceda) y la posibilidad de ratificar los convenios.
Junio (o excepcionalmente diciembre) del año siguiente, a más tardar		Someterlos a las autoridades legislativas competentes en <i>junio</i> (o excepcionalmente en <i>diciembre</i>) del año siguiente, a más tardar. Informar a la OIT, ateniéndose al cuestionario contenido en el Memorándum del Consejo de Administración, sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes. Remitir copia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

III. Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones

Procedimiento

20. En virtud del artículo 19, 5, *d*) de la Constitución:

- d*) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

Forma de comunicar la ratificación ³¹

21. No existen disposiciones específicas en la Constitución respecto de la forma de comunicar las ratificaciones, que puede variar según las leyes y la práctica constitucionales de cada Estado. Para poder ser registrado el instrumento de ratificación debe:

- a*) precisar claramente el convenio o convenios que se ratifican;
- b*) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);
- c*) indicar claramente la intención del gobierno de que el Estado quedará obligado por el convenio de que se trate y su compromiso de cumplir con las obligaciones del convenio, siendo preferible que haya una referencia específica al artículo 19, 5), *d*) de la Constitución de la OIT.

Los instrumentos de ratificación deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en derecho *internacional*. De no ser así, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado «ratificado» en su sistema jurídico *interno*, pero no surtirá efecto en el ordenamiento jurídico *internacional*. El instrumento de ratificación podría incluir la siguiente declaración: «El Gobierno de ... por el presente instrumento ratifica el Convenio ... y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, *d*) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar fielmente todas y cada una de sus obligaciones».

Declaraciones obligatorias que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

22. En varios convenios se estipula la inclusión de *declaraciones* en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe. No se puede registrar el instrumento de ratificación si la Oficina no recibe tal *declaración*. En algunos casos, se define en una *declaración* obligatoria el alcance de las obligaciones aceptadas o se dan otros pormenores indispensables. En todos estos casos, procede tomar en consideración el contenido de la *declaración* antes de preparar el instrumento de ratificación, y proporcionar en él, o en un documento anexo, las indicaciones necesarias. Los convenios considerados que están abiertos a la ratificación son los siguientes:

- i*) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 2, *b*);

³¹ Para un modelo de instrumento véase el anexo I.

-
- ii) Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): artículo 3, 3), *c*);
 - iii) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118): artículo 2, 3) ³²;
 - iv) Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123): artículo 2, 2);
 - v) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 2, 2);
 - vi) Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132): artículo 3, 2) y 3) y artículo 15, 2);
 - vii) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 2;
 - viii) Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160): artículo 16, 2);
 - ix) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173): artículo 3, 1);
 - x) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183): artículo 4, 2);
 - xi) Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006): norma A4.5, párrafo 10.

Declaraciones facultativas que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

23. En el caso de algunos convenios (y protocolos), sólo hace falta una *declaración* si el Estado ratificante desea acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones autorizadas. En tal caso, la *declaración debe* figurar en el instrumento de ratificación o acompañarlo: si la Oficina recibe el instrumento de ratificación sin una *declaración* de ese tipo, se registrará la ratificación tal cual, y dejará de ser posible acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones. Los convenios y protocolos considerados que están abiertos a la ratificación son los siguientes:

- i) Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77): artículo 9, 1);

³² *a*) Cuando un Estado Miembro ratifica este Convenio, debe confirmar a la Oficina que, en consonancia con su artículo 2, 1), tiene «una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales» en la rama o ramas de seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. Debe darse una confirmación similar en el caso de una notificación de la aceptación de otras obligaciones en virtud del artículo 2, 4); *b*) Todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a *cualquiera* de las ramas de seguridad social y en cuya legislación se establezcan prestaciones como las indicadas en el artículo 2, 6), *a*) o *b*) debe comunicar a la Oficina en el momento de la ratificación una *declaración* en la que se precisen esas prestaciones. En virtud del artículo 2, 7), debe hacerse una declaración similar sobre toda notificación subsiguiente de aceptación de las obligaciones derivadas del artículo 2, 4) del Convenio, o en un plazo de tres meses después de la promulgación de la legislación pertinente. Aunque esas *declaraciones* son obligatorias, persiguen un fin informativo, y el hecho de no presentarlas no invalida la ratificación o la notificación.

-
- ii) Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78): artículo 9, 1);
 - iii) Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79): artículo 7, 1);
 - iv) Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81): artículo 25, 1); Protocolo de 1995: artículo 2, 1);
 - v) Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90): artículo 7, 1);
 - vi) Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97): artículo 14, 1);
 - vii) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 3, 1);
 - viii) Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106): artículo 3, 1);
 - ix) a) Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110): artículo 3, 1), b);
b) Protocolo del Convenio núm. 110: artículo 1;
 - x) Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119): artículo 17, 1);
 - xi) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121): artículo 2, 1) y artículo 3, 1);
 - xii) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 4, 1), artículo 38 y artículo 39;
 - xiii) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130): artículo 2, 1), artículo 3, 1) y artículo 4, 1);
 - xiv) Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138): artículo 5, 2);
 - xv) Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): artículo 16, 1);
 - xvi) Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148): artículo 2;
 - xvii) Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153): artículo 9, 2);
 - xviii) Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168): artículo 4, 1) y artículo 5, 1) y 2);
 - xix) Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173): artículo 3, 3);
 - xx) Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185): artículo 9.

Declaraciones facultativas sobre el campo de aplicación de un convenio

24. En todos los casos citados en los párrafos 21 y 22, un Estado Miembro que se haya acogido a la facultad de limitar el alcance de la aplicación de un convenio podrá modificar, anular o retirar esa limitación más tarde mediante *una nueva declaración, notificación o aviso de renuncia en una memoria que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución*, según lo que se estipule en cada convenio. Además, en los siguientes convenios se establece que los Estados Miembros pueden presentar *declaraciones* que amplíen el alcance de la aplicación del convenio en el momento de ratificarlo o más tarde ³³:
- i) Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129): artículo 5, 1);
 - ii) Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146): artículo 2, 4), 5) y 6);
 - iii) Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172): artículo 1, 2) y 3);
 - iv) Protocolo de 1996 del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): artículo 3;
 - v) Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176): artículo 2;
 - vi) Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181): artículo 2, 5);
 - vii) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183): artículo 2, 3);
 - viii) Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184): artículo 3;
 - ix) Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2007 (núm. 188): artículo 3.

Ratificación de protocolos

25. Un protocolo es un instrumento que revisa parcialmente un convenio. Está abierto a la ratificación de un Estado obligado ya por el convenio, o si lo ratifica simultáneamente, queda también vinculado por él. Dos protocolos adoptados hasta la fecha por la Conferencia introducen efectivamente una mayor flexibilidad en los dos convenios correspondientes y previendo la extensión de la obligación. Se trata de los siguientes:

- i) P089 – Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948;
- ii) P110 – Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958;

Otros cuatro protocolos extienden las obligaciones en virtud de los términos de los convenios correspondientes:

- iii) P081 – Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947;

³³ Lo cual no incluye los casos en que las *especificaciones* para el Estado Miembro pueden tener como resultado extender las obligaciones en los términos de un convenio y ello cuando no hay disposiciones que prevean una *declaración* formal (por ejemplo, Convenio núm. 111, artículo 1, párrafo 1, *b*)).

-
- iv) P147 – Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976;
 - v) P155 – Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981;
 - vi) P029 – Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Inadmisibilidad de reservas

26. Los convenios contienen diversas disposiciones para facilitar la flexibilidad (véanse los párrafos 8 y 9 anteriores), entre ellas las que permiten específicamente a los Estados ratificantes limitar o matizar las obligaciones que asumen en virtud de la ratificación (véanse los párrafos 21 a 24). No son, sin embargo, posibles otras limitaciones de las obligaciones de un convenio que no sean las específicamente establecidas en él (no ha lugar a *reservas*).

Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones

27. Las disposiciones finales de todos los convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el *Boletín Oficial*. Se hace lo mismo con las *declaraciones* y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos 21 a 24.

Entrada en vigor

28. Todos los convenios contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor. Desde 1928, los convenios suelen entrar en vigor doce meses después del registro de la segunda ratificación y posteriormente, respecto de cada Estado ratificante, doce meses después del registro de su ratificación. Hay, sin embargo, disposiciones diferentes en ciertos convenios marítimos y en algunos otros. Por ejemplo, para que el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) entrase en vigor tenía que haber sido ratificado por al menos 30 Estados Miembros que en conjunto poseyesen como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. Hasta que no entra en vigor, un convenio no puede surtir efecto en derecho internacional.

Obligaciones que se derivan de la ratificación

29. En virtud del artículo 19, 5), *d*) de la Constitución, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio»³⁴. La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en

³⁴ Véase también la obligación de presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución (párrafos 35 a 46 *infra*). En lo que se refiere al cese de las obligaciones derivadas de un convenio ratificado a raíz de la *denuncia*, véanse los párrafos 79 a 83.

conformidad con la práctica nacional, tales como los previstos por el convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos).

Incorporación al derecho interno

30. En virtud de las disposiciones constitucionales de ciertos países, los convenios ratificados adquieren fuerza de ley nacional. Incluso en tales casos, es necesario tomar medidas adicionales:
- a) para eliminar cualquier contradicción entre las disposiciones del convenio y la legislación y la práctica nacionales preexistentes;
 - b) para dar efecto a las disposiciones del convenio que no son de *cumplimiento automático* (por ejemplo, las que requieren que ciertos asuntos vengan regidos por la legislación nacional o decididos por las autoridades competentes, o que exigen la adopción de medidas administrativas especiales);
 - c) para imponer sanciones en los casos apropiados;
 - d) para tener la seguridad de que a todas las autoridades y personas interesadas (empleadores, trabajadores, servicios de inspección del trabajo, tribunales, autoridades administrativas, etc.) les consta la incorporación del convenio al derecho interno y, en caso necesario, para dar orientaciones.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

31. La Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *c*)) aboga por que se consulte a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de la práctica nacional, a propósito de la preparación y aplicación de medidas legislativas o de otra índole encaminadas al cumplimiento de convenios — especialmente de los ratificados — y la aplicación de recomendaciones, en particular de las disposiciones relativas a la consulta y la colaboración con representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Territorios no metropolitanos

32. En virtud del artículo 35 de la Constitución, los Estados deben comunicar una *declaración* sobre la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Efectos de la retirada de la OIT

33. El artículo 1 (última frase del párrafo 5) de la Constitución estipula lo que sigue:

... Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro [de la Organización] no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o que se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

Informaciones sobre las ratificaciones

34. Puede consultarse información actualizada sobre las ratificaciones y las denuncias en el sitio web de la Oficina (base de datos [NORMLEX](#)).

IV. Memorias sobre convenios ratificados

Obligación de enviar memorias

35. El artículo 22 de la Constitución ³⁵ dice así:

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.

Sistema de presentación de memorias

36. En el curso de los años ³⁶, el Consejo de Administración ha adoptado las siguientes disposiciones para la presentación de memorias en virtud del artículo 22:

- a) *Tipos de memorias.* Deben presentarse memorias *detalladas* preparadas sobre la base del [formulario de memoria](#) aprobado por el Consejo de Administración de la OIT para cada convenio en los siguientes casos ³⁷:
- i) cuando se trata de la primera memoria solicitada el año siguiente a la entrada en vigor de un convenio para un determinado país;
 - ii) por iniciativa propia de los Estados Miembros si se han producido cambios importantes en la aplicación de un convenio ratificado (por ejemplo, la adopción de una nueva legislación sustancial u otros cambios que inciden en la aplicación del convenio), y
 - iii) a petición expresa de los órganos de control, en particular de la CEACR (mediante una nota al pie de página en el marco de una observación o solicitud directa) ³⁸ o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (al adoptar sus conclusiones).

Salvo en los casos en que se solicite una memoria *detallada*, se pueden enviar memorias *simplificadas* sirviéndose del formulario de memoria adoptado a tal efecto por el Consejo de

³⁵ La obligación que se deriva del artículo 22, en el sentido de presentar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados es distinta de otras varias estipuladas en diferentes convenios, en los que se exige el suministro periódico de información (por ejemplo, estadísticas o informes de la inspección del trabajo) a la Oficina Internacional del Trabajo. Las obligaciones inherentes a convenios concretos son independientes, y no las afectan los cambios del sistema de presentación de memorias en virtud del artículo 22, que se describe ahora.

³⁶ Las últimas decisiones adoptadas por el Consejo de Administración sobre el sistema de presentación de memorias datan de noviembre de 2018 (véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#)), así como el documento [GB.334/INS/PV](#), párrafo 288). Para las decisiones anteriores, véanse en particular los documentos: [GB.310/LILS/3/2](#) y [GB.310/11/2 \(Rev.\)](#) (2011); [GB.298/LILS/4](#) y [GB.298/9 \(Rev.\)](#) (2007); y [GB.282/LILS/5](#), [GB.282/8/2](#) y [GB.283/LILS/6](#) (2001 y 2002).

³⁷ Véase el contenido de una memoria *detallada* en el párrafo 37, más adelante.

³⁸ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte A), Informe General, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión (centenario), Ginebra, 2019, párrafos 75-79.

Administración en su reunión de noviembre de 2018 (véase el anexo II del documento [GB.334/INS/5](#))³⁹.

b) *Ciclo de presentación de memorias*⁴⁰. Se solicitan periódicamente memorias sobre una de las siguientes bases, quedando entendido que los órganos de control pueden solicitar memorias fuera del ciclo regular:

i) *Ciclo trienal*. Las memorias son solicitadas cada tres años para los doce convenios siguientes que son considerados como *convenios fundamentales o de gobernanza*⁴¹.

Convenios fundamentales:

- *libertad sindical y negociación colectiva*: Convenios núms. 87 y 98;
- *abolición del trabajo forzoso*: Convenio núm. 29 y su Protocolo, y Convenio núm. 105;
- *igualdad de oportunidades y de trato*: Convenios núms. 100 y 111;
- *trabajo infantil*: Convenios núms. 138 y 182.

Convenios de gobernanza:

- *política del empleo*: Convenio núm.122;
- *inspección del trabajo*: Convenio núm. 81 y su Protocolo y Convenio núm. 129;
- *consultas tripartitas*: Convenio núm. 144.

ii) *Ciclo de seis años*. Las memorias simplificadas son solicitadas cada seis años para los otros convenios, en conformidad con la agrupación de los convenios por temas:

- *Libertad sindical (agricultura, territorios no metropolitanos)*: Convenios núms. 11, 84 y 141.
- *Relaciones profesionales*: Convenios núms. 135, 151 y 154.
- *Protección de menores y adolescentes*: Convenios núms. 5, 6, 10, 33, 59, 77, 78, 79, 90, 123 y 124.
- *Promoción del empleo*: Convenios núms. 2, 88, 96, 159 y 181.
- *Orientación y formación profesionales (competencias profesionales)*: Convenios núms. 140 y 142.
- *Seguridad del empleo*: Convenio núm. 158.
- *Política social*: Convenios núms. 82, 94 y 117.

³⁹ Véase el contenido de una memoria *simplificada* en el párrafo 38 más adelante.

⁴⁰ Véase el anexo II (ciclo de presentación de memorias, tal como fue adoptado en noviembre de 2018).

⁴¹ El Consejo de Administración puede examinar periódicamente la lista de convenios respecto de los cuales puede solicitarse una memoria cada tres años.

- *Salarios*: Convenios núms. 26, 95, 99, 131 y 173.
- *Tiempo de trabajo*: Convenios núms. 1, 14, 30, 47, 52, 89, 101, 106, 132, 153, 171 y 175.
- *Trabajadores con responsabilidades familiares*: Convenio núm. 156.
- *Trabajadores migrantes*: Convenios núms. 97 y 143.
- *Seguridad y salud en el trabajo*: Convenios núms. 13, 45, 62, 115, 119, 120, 127, 136, 139, 148, 155, 161, 162, 167, 170, 174, 176, 184 y 187.
- *Seguridad social*: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 24, 25, 42, 102, 118, 121, 128, 130, 157 y 168.
- *Protección de la maternidad*: Convenios núms. 3, 103 y 183.
- *Administración del trabajo*: Convenios núms. 63, 85, 150 y 160.
- *Gente de mar*: Convenios núms. 7, 8, 9, 16, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 74, 92, 108, 133, 134, 145, 146, 147, 163, 164, 165, 166, 178, 179, 180, 185 y el MLC, 2006.
- *Pescadores*: Convenios núms. 112, 113, 114, 125, 126 y 188.
- *Trabajadores portuarios*: Convenios núms. 27, 32, 137 y 152.
- *Pueblos indígenas y tribales*: Convenios núms. 107 y 169.
- *Otras categorías especiales de trabajadores*: Convenios núms. 110, 149, 172, 177 y 189.

iii) *Memorias no periódicas*. Se pueden solicitar memorias sobre la aplicación de un convenio ratificado fuera del ciclo regular de presentación de memorias cuando:

- la CEACR (mediante una nota al pie de página en el marco de una observación o solicitud directa)⁴² o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (al adoptar sus conclusiones) lo pide;
- el Consejo de Administración lo pide, en el marco de los procedimientos iniciados en virtud de los artículos 24 ó 26 de la Constitución o ante el Comité de Libertad Sindical⁴³;
- no se envía una memoria o no se da respuesta a los comentarios formulados por los órganos de control (conviene señalar que la CEACR y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se encargan de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de memorias y que, aun cuando no se presenten memorias o información, los órganos de control pueden proceder al examen de la aplicación de los convenios ratificados, como se explica más adelante en el párrafo 38).

c) *Exención de la obligación de presentar una memoria*. Los siguientes convenios no están sujetos a la presentación de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución:

⁴² *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, op. cit., párrafos 75-79.*

⁴³ Véanse los párrafos 84 a 95.

convenios derogados (Convenios núms. 4, 15, 21, 41, 50, 64, 65, 67, 86 y 104); convenios retirados (Convenios núms. 31, 46, 51, 61 y 66); convenios que no han entrado en vigor (Convenios núms. 54, 57, 70, 72, 75, 76, 93 y 109); y convenios sobre los artículos finales (Convenios núms. 80 y 116). Además, a reserva de las condiciones y garantías establecidas por el Consejo de Administración⁴⁴, no se piden memorias sobre ciertos convenios, en particular respecto de los convenios que han sido dejados de lado⁴⁵.

Memorias detalladas

37. Para cada convenio debe haber una memoria *detallada* en la [forma aprobada por el Consejo de Administración](#). En el formulario correspondiente se reproducen las disposiciones sustanciales del convenio y se indican los datos sobre el mismo que han de facilitarse. Hay preguntas concretas sobre algunas de las disposiciones de fondo, para facilitar el acopio de una información que permita a los órganos de control apreciar el modo en que se aplica el convenio. Los formularios de memoria suelen contener preguntas sobre los siguientes puntos:

- a) *Leyes, reglamentos, etc.* Procede enumerar todos los textos legislativos y agregar un ejemplar de los mismos a la memoria (a menos que se haya hecho esto ya anteriormente).
- b) *Exclusiones, excepciones y otras limitaciones autorizadas.* Varios convenios permiten excluir a ciertas categorías de personas, actividades económicas o regiones de su aplicación, pero exigen de los Estados ratificantes, deseosos de acogerse a tal exclusión, que indiquen *en su primera memoria correspondiente al artículo 22* la medida en la cual recurren a ella. Es, pues, indispensable dar indicaciones sobre el particular en la primera memoria, ya que después no serán posibles esas limitaciones. Los mismos convenios pueden estipular que, en las memorias correspondientes al

⁴⁴ En marzo de 1996, el Consejo de Administración confirmó la suspensión de la solicitud de memorias con respecto a ciertos convenios que ya no parecían de actualidad bajo la reserva de ciertas condiciones y garantías establecidas en su 229.^a reunión (febrero-marzo de 1985). El párrafo 4 del documento GB.229/10/9 dice así:

- «a) En caso de producirse algún cambio en la situación que diese renovada importancia a cualquiera de los convenios en cuestión, el Consejo de Administración podría volver a exigir que se presentasen memorias detalladas sobre su aplicación.
- b) Las organizaciones de empleadores y de trabajadores seguirían gozando de libertad para presentar comentarios sobre los problemas planteados en las áreas cubiertas por los convenios en cuestión. De acuerdo con los procedimientos establecidos, estos comentarios serían examinados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que podría pedir la información (incluida una memoria detallada) que juzgase necesaria.
- c) La Comisión de Expertos, basándose en la información proporcionada en las memorias generales o que haya llegado a su conocimiento por cualquier otro cauce (como, por ejemplo, los textos legislativos), podría libremente, y en cualquier momento, hacer comentarios y pedir información sobre la aplicación de los convenios de que se trate, e incluso solicitar una memoria detallada.
- d) Seguiría vigente el derecho a invocar las disposiciones constitucionales con respecto a la presentación de reclamaciones y quejas (artículos 24 y 26) en relación con los convenios en cuestión.»

⁴⁵ Los Convenios actualmente considerados en esta categoría son los núms. 20, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 48, 49, 60 y 91. El hecho de dejar de lado algunos convenios no tiene incidencia en los efectos de estos convenios en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros que los han ratificado.

artículo 22 subsiguientes, se precise hasta qué punto se aplica, pese a ello, el convenio a las personas, actividades o sectores excluidos.

- c) *Aplicación del convenio.* Debe proporcionarse información detallada, *para cada uno de los artículos* del convenio, sobre las disposiciones legislativas u otras medidas encaminadas a su aplicación. Algunos convenios contienen disposiciones en virtud de las cuales deben figurar ciertos datos en la memoria (por ejemplo, sobre la aplicación práctica del convenio o de algunos artículos del mismo).
- d) *Efectos de la ratificación.* Se pide información sobre las disposiciones constitucionales con arreglo a las cuales se haya incorporado al derecho interno el convenio ratificado y sobre las medidas adicionales adoptadas para dar efectividad al convenio.
- e) *Comentarios de los órganos de control.* La memoria debe contener una respuesta a todo comentario formulado por la CEACR (observaciones o solicitudes directas) o por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en sus conclusiones) sobre la aplicación del convenio. Cuando el seguimiento de otros procedimientos de control (artículo 24 ó 26 de la Constitución, Comité de Libertad Sindical) se confía a la CEACR, se debe presentar también la información solicitada.
- f) *Ejecución.* Se pide a los gobiernos que indiquen las autoridades responsables de la administración y la ejecución de la legislación correspondiente y que faciliten información sobre sus actividades. Pueden adjuntarse ejemplares de los informes pertinentes, publicados por estas autoridades o — si se han facilitado ya anteriormente — remitir a ellos.
- g) *Decisiones judiciales o administrativas.* Se pide a los gobiernos que proporcionen una copia o un resumen de las decisiones oportunas.
- h) *Apreciación general.* Se pide a los gobiernos que den una apreciación general del modo en que se aplica el convenio, con extractos de informes oficiales, estadísticas sobre los trabajadores amparados por la legislación o por convenios colectivos, detalles sobre las infracciones de la legislación, procesamientos, etc.
- i) *Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Se debe proporcionar toda observación formulada o transmitida por esas organizaciones junto con la respuesta del gobierno.
- j) *Comunicación de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Deben indicarse los nombres de las organizaciones a las que se hayan comunicado copias de la memoria.

Memorias simplificadas

38. En noviembre de 2018, el Consejo de Administración adoptó un nuevo [formulario de memoria para las memorias simplificadas](#)⁴⁶. Éstas deben contener sólo la siguiente información:

- a) *Respuestas a los comentarios de los órganos de control.* La memoria debe contener una respuesta a todo comentario formulado por la CEACR (observaciones o solicitudes directas) o por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en sus

⁴⁶ Véase el anexo III.

conclusiones) sobre la aplicación del convenio. Cuando el seguimiento de otros procedimientos de control (artículo 24 ó 26 de la Constitución, Comité de Libertad Sindical) se confía a la CEACR, se debe presentar también la información solicitada.

- b) *Leyes, reglamentos de aplicación, etc.* Información sobre posibles cambios de la legislación y la práctica que repercutan en la aplicación del convenio, y sobre las características y los efectos de esos cambios (si dichos cambios son importantes, deberá presentarse una memoria *detallada*).
- c) *Aplicación del convenio.* Información estadística o de otra índole, y comunicaciones estipuladas en el mismo (incluida la información pertinente sobre las exclusiones autorizadas).
- d) *Comunicación de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Deben indicarse los nombres de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se hayan comunicado copias de la memoria simplificada.
- e) *Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Se debe proporcionar toda observación formulada o transmitida por esas organizaciones junto con la respuesta del gobierno.

Incumplimiento de la obligación de presentar memorias

- 39. La CEACR y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia están encargadas de velar por que los Estados Miembros cumplan su obligación de presentar memorias.
- 40. Cada año, sobre la base de la información contenida en el informe de la CEACR, actualizado durante la Conferencia, la Comisión de Aplicación de Normas examina los casos de incumplimiento de la obligación de presentar memorias, en particular:
 - el incumplimiento durante dos años o más del envío de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados;
 - la omisión de presentación de la primera memoria sobre la aplicación de los convenios ratificados;
 - el incumplimiento del envío de informaciones en respuesta a los comentarios de la CEACR;
 - la omisión de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia en el curso de al menos siete reuniones.
 - el incumplimiento del envío de las memorias, durante los últimos cinco años, sobre convenios no ratificados y recomendaciones.
- 41. En su 88.^a (2017) y 89.^a (2018) reuniones, la CEACR examinó las medidas en vigor que permitían hacer frente a los incumplimientos graves en materia de presentación de memorias a fin de reforzar el control de los convenios ratificados. La Comisión decidió adoptar una nueva práctica consistente en hacer «llamamientos urgentes» cuando no se hayan presentado memorias durante varios años. En todos los casos en que no se hayan presentado memorias con arreglo al artículo 22 durante tres años consecutivos, la CEACR enviará llamamientos urgentes a los gobiernos de que se trate. Por consiguiente, la repetición de comentarios formulados anteriormente se limitará a un máximo de tres años; tras este período, y sobre la base de la información pública disponible, la Comisión procederá a examinar en cuanto al fondo la cuestión de la aplicación del convenio de que se trate, aun cuando el gobierno no haya enviado la memoria correspondiente, lo que permitirá llevar a cabo un examen de la aplicación de los

convenios ratificados al menos una vez dentro del ciclo regular de presentación de memorias ⁴⁷. La atención de la Comisión de Aplicación de Normas se centrará en los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias y en el llamamiento urgente enviado, cuando examine el cumplimiento de esa obligación en junio.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

42. En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), *d*), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, *e*), se establece la consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan derivarse de las memorias sobre convenios ratificados.

Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

43. En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, deben comunicarse copias de todas las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Se puede hacer esto antes de terminar la memoria, pidiendo comentarios que puedan tenerse todavía en cuenta, o bien al enviarla a la OIT. En todo caso, al remitir sus memorias a la OIT los gobiernos deben indicar cuáles son las organizaciones a las que se han transmitido. Esas organizaciones pueden formular observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

44. Cuando un gobierno recibe las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de un convenio ratificado, en la memoria del gobierno deben darse todos los detalles del caso — incluida normalmente una copia de las observaciones — junto con una respuesta eventual suya. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores también pueden enviar directamente sus observaciones a la Oficina para que ésta las someta a la CEACR; en tal caso, la Oficina acusa recepción y al mismo tiempo envía copia al gobierno correspondiente para que pueda contestar. El Informe General de la CEACR contiene información detallada sobre el curso dado a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores recibidas directamente por la Oficina ⁴⁸.

Se ruega a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que deseen transmitir directamente sus observaciones a la Oficina que utilicen la siguiente dirección: ORGS-CEACR@ilo.org .
--

Procedimiento de la Oficina para solicitar las memorias

45. *a*) A principios de año (en general febrero o marzo), la Oficina envía una comunicación a todos los gobiernos para solicitarles las memorias que deben enviar el año en cuestión sobre la aplicación de los convenios ratificados, indicando claramente si han de enviar

⁴⁷ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op. cit.*, párrafo 10.

⁴⁸ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op. cit.*, párrafos 94-104.

memorias *detalladas* o *simplificadas*. También se envían copias de las solicitudes de envío de memorias a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores.

Las memorias detalladas deben presentarse utilizando el [formulario de memoria](#) correspondiente al convenio de que se trate. En noviembre de 2018, el Consejo de Administración adoptó un nuevo [formulario para las memorias simplificadas](#).

- b) De conformidad con una decisión del Consejo de Administración, las memorias se solicitan para el 1.º de junio o — a más tardar — para el 1.º de septiembre de cada año⁴⁹. Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias simultáneamente o escalonadamente. Las memorias deben cubrir el período correspondiente hasta la fecha de transmisión. Se envían recordatorios apropiados a los gobiernos que no han transmitido para entonces sus memorias. También puede pedirse a las oficinas exteriores de la OIT y a los especialistas de normas en el terreno que aporten su colaboración, dirigiéndose a los gobiernos. Con miras a consolidar la fecha límite de recepción de las memorias presentadas en virtud del artículo 22, la CEACR decidió establecer una distinción más clara entre las memorias con arreglo al artículo 22 que se reciben después de la fecha límite del 1.º de septiembre, cuyo examen podría aplazarse debido a su llegada tardía, y las memorias que se han recibido dentro del plazo previsto, pero cuyo examen podría aplazarse por diversas otras razones (por ejemplo, la necesidad de traducirlas a los idiomas de trabajo de la OIT)⁵⁰.

Las memorias deben enviarse a la siguiente dirección: NORM_REPORT@ilo.org.

- c) Al recibir las memorias de los gobiernos, la Oficina verifica si las memorias vienen acompañadas de ejemplares de los textos legislativos y demás datos necesarios y, de no ser así y no ser posible disponer de ellos de otro modo, solicita a los gobiernos que le remitan tal documentación. Lo mismo se aplica en caso de que no se hayan indicado los nombres de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se haya comunicado copia de las memorias, en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. La CEACR examina el contenido sustantivo de la memoria.

Resumen

46. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados en la siguiente reunión de la Conferencia. Ese resumen se publica en forma abreviada y tabulada en el Informe III (Parte A). Además, la Oficina (por conducto de la secretaria de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) facilita copias íntegras de todas las memorias sobre convenios ratificados, para su consulta en la Conferencia.

⁴⁹ Los gobiernos pueden transmitir todas sus memorias con un único envío, o bien progresivamente en grupos separados. Las memorias deben cubrir el período comprendido hasta la fecha de transmisión.

⁵⁰ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, op. cit., párrafo 11.

Calendario de medidas para el examen de memorias sobre los convenios ratificados

Fechas	Medidas que incumben a la OIT	Medidas que incumben a las administraciones nacionales
Febrero/marzo	La OIT envía las solicitudes de memoria que deben presentarse en el año en curso.	
A partir de marzo		Preparar las memorias Estados parte en el C.144: consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones planteadas en las memorias que hay que enviar. Comunicar copia de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
Entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre		Enviar las memorias de modo que lleguen a la OIT entre el 1.º de <i>junio</i> y el 1.º de <i>septiembre</i> , a más tardar.
Noviembre-diciembre	Reunión de la CEACR.	
Febrero/marzo del año siguiente	Publicación del informe de la CEACR.	Examinar el informe con miras a emprender las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento, así como en previsión de la reunión de la Comisión de Aplicación de Normas.
30 días antes de la reunión de la Conferencia	Publicación de la lista preliminar de casos.	Preparar (si es necesario) la información que se presentará oralmente o por escrito a la Comisión de Aplicación de Normas.
Junio	Reunión de la Comisión de Aplicación de Normas.	Participar en los debates y, si procede, en la discusión de casos individuales seleccionados sobre el país.
Reunión siguiente de la Comisión de Aplicación de Normas		Si el caso ha sido considerado por la Comisión de Aplicación de Normas, examinar las conclusiones a fin de tener en cuenta las medidas requeridas, incluida la presentación de una memoria a la CEACR.

V. Memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones – Estudios Generales

Obligación de enviar memorias sobre convenios no ratificados

47. En virtud del artículo 19, 5, *e)* de la Constitución, en el caso de un convenio que no ha ratificado un Estado Miembro, éste tiene la obligación de:

... informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

Obligación de enviar memorias sobre recomendaciones

48. En virtud del artículo 19, 6, *d)* de la Constitución, en el caso de una recomendación todos los Estados Miembros deben:

... informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

Estados federales

49. Se establecen obligaciones especiales para los Estados federales, en lo que se refiere a presentar memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, en el artículo 19, 7, *b)*, *iv)* y *v)* de la Constitución.

Selección de instrumentos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 (Estudios Generales) ⁵¹

50. Las memorias que los Estados Miembros presentan en virtud del artículo 19 sirven de base para los Estudios Generales que prepara cada año la CEACR y que posteriormente examina la Comisión de Aplicación de Normas. Los Estudios Generales y los resultados del examen conexo de la Comisión de Aplicación de Normas son útiles en muchos aspectos, por ejemplo, para el establecimiento de un programa de actividades de la Organización, en especial para la eventual adopción de normas nuevas o revisadas, para permitir evaluar la eficacia y el valor actual de los instrumentos sometidos a control y para dar a los gobiernos y a los interlocutores sociales la ocasión de reexaminar su política y de poner en práctica otras

⁵¹ En la práctica, el Consejo de Administración ha recurrido más al procedimiento derivado del artículo 19 que a las distintas cláusulas que figuran en las disposiciones finales de todos los convenios, con lo que puede presentar en todo momento a la Conferencia un informe sobre la aplicación de un convenio y examinar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia el asunto de su revisión total o parcial.

medidas en sectores de mayor interés y en tal caso proceder a nuevas ratificaciones. Cada año, el Consejo de Administración selecciona como sigue los instrumentos con respecto a los cuales habrán de presentarse memorias. Desde la adopción de la [Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa](#) de 2008 y la inscripción en el orden del día de la Conferencia de puntos recurrentes sobre objetivos estratégicos de la OIT, el Consejo de Administración trata de conciliar el tema del Estudio General con el de la discusión recurrente correspondiente de suerte que los Estudios Generales y las discusiones conexas de la Comisión de Aplicación de Normas contribuyan a las discusiones recurrentes, según proceda.

51. En el marco de la iniciativa relativa a las normas, el Consejo de Administración ha estado examinando la utilización de los párrafos 5, *e*), y 6, *d*), del artículo 19 de la Constitución. En noviembre de 2018, decidió seguir estudiando medidas concretas y prácticas para mejorar su utilización, en particular con la finalidad de reforzar las funciones de los Estudios Generales y mejorar la calidad de la discusión y el seguimiento de los mismos ⁵².

Formularios de memoria

52. Cuando el Consejo de Administración decide el tema del Estudio General anual, adopta también un cuestionario específico para la preparación de memorias sobre los instrumentos seleccionados.

Procedimiento de la Oficina para solicitar memorias

53. Una vez que el Consejo de Administración ha decidido el tema del Estudio General y adoptado el formulario de memoria correspondiente, la Oficina envía una comunicación a los gobiernos para solicitarles las memorias que deben enviar en virtud del artículo 19. Se envían copias de esas solicitudes a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores. Por decisión del Consejo de Administración, las memorias deben llegar a más tardar a la Oficina a finales de febrero del año en que está previsto que las examine la CEACR. Se envían recordatorios a los gobiernos que no han remitido sus memorias para esa fecha.

Las memorias deben enviarse a la siguiente dirección: NORM_REPORT@ilo.org.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

54. Con arreglo a la Recomendación núm. 152 (párrafo 5, *e*)), ha de haber consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Además, en el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), *c*), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, *d*), se establece la consulta tripartita a intervalos apropiados, para examinar las medidas que cabe adoptar con objeto de promover la aplicación y la ratificación, cuando proceda, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado curso.

⁵² Véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#), así como el documento [GB.334/INS/PV](#), párrafo 288.

Comunicación de memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

55. En virtud del artículo 23, 2), de la Constitución, los gobiernos deben comunicar copias de sus memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores e indicar, al remitir sus memorias a la OIT, las organizaciones a las que se hayan transmitido esas copias. Dichas organizaciones, así como cualquier otra organización de empleadores y de trabajadores, pueden hacer las observaciones que estimen oportunas sobre los asuntos correspondientes. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores también pueden enviar directamente sus observaciones a la Oficina para que ésta las someta a la CEACR; en tal caso, la Oficina acusa recepción y al mismo tiempo envía copia al gobierno correspondiente.

Resumen

56. En virtud del artículo 23, 1), de la Constitución, debe presentarse un resumen de las memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones antes de la reunión siguiente de la Conferencia. Ese resumen se reproduce en el Informe III (Parte A), en forma de una lista de las memorias recibidas. Además, la Oficina (por conducto de la secretaria de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones) facilita copias de las memorias, para que puedan consultarse en la Conferencia.

Calendario de medidas para el examen de memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones

Fechas	Medidas que incumben a la OIT	Medidas que incumben a las administraciones nacionales
Julio	La OIT envía las solicitudes de memorias, junto con los formularios de memorias.	Preparar las memorias Enviar copias de estas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
A más tardar a finales de febrero del año siguiente		Enviar las memorias a la OIT a más tardar a <i>finales de febrero</i> del año siguiente.
Noviembre-diciembre	La CEACR elabora el Estudio.	
Febrero-marzo del año siguiente	Publicación del Estudio General de la CEACR.	Examinar el Estudio con miras a las discusiones que tendrán lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el análisis de las cuestiones generales y de los comentarios.
Junio	La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Estudio General.	Participar en los debates.

VI. Memorias sobre el seguimiento de la Declaración de 1998

57. El seguimiento de la [Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo](#), adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1998, se realiza a partir de las memorias solicitadas a los Estados Miembros en virtud del artículo 19, párrafo 5, *e)*, de la Constitución. Los formularios de estas memorias han sido concebidos para obtener de los gobiernos que no han ratificado uno o más convenios fundamentales, incluido el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, información sobre todas las eventuales modificaciones aportadas a su legislación y a la práctica ⁵³. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden pronunciarse sobre las memorias. La información recibida es examinada por el Consejo de Administración y figura en la introducción del examen anual de las memorias, que se centra en las novedades y las tendencias observadas.
58. En el marco de la iniciativa relativa a las normas, el Consejo de Administración ha estado examinando la utilización del artículo 19, párrafos 5, *e)* y 6, *d)*, de la Constitución, en particular a la luz del examen anual con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo ⁵⁴.

⁵³ Los ocho convenios fundamentales se refieren a la libertad sindical (Convenios núms. 87 y 98), la abolición del trabajo forzoso (Convenio núm. 29 y su Protocolo, y Convenio núm. 105), la igualdad de trato y de oportunidades (Convenios núms. 100 y 111) y el trabajo infantil (Convenios núms. 138 y 182). Los Estados Miembros que han ratificado los convenios fundamentales deben presentar memorias sobre su aplicación cada tres años, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución.

⁵⁴ Véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#), así como el documento [GB.334/INS/PV](#), párrafo 288.

VII. Mecanismo regular de control de la observancia de las obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos

Órganos regulares de control

59. En una resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octava reunión, en 1926, se encomendó a la CEACR y a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia el control regular de la observancia por los Estados Miembros de sus obligaciones derivadas de las normas adoptadas.

A. *La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*

Composición y mandato ⁵⁵

60. La CEACR consta de 20 miembros que son nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, por un período renovable de tres años. Se les escoge, a título personal, de entre personalidades independientes, totalmente imparciales y habida cuenta de su competencia técnica. Proceden de todas las partes del mundo, lo que les permite aportar a la Comisión una experiencia directa de los diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Los principios fundamentales exigen que la Comisión dé muestras de independencia, imparcialidad y objetividad al indicar en qué medida le parece que la situación existente en cada Estado concuerda con los términos de los convenios y con las obligaciones aceptadas de conformidad con la Constitución de la OIT. Por lo mismo, la Comisión debe examinar:

- i) las memorias anuales previstas por el artículo 22 de la Constitución y relativas a las medidas tomadas por los Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios que han ratificado, así como las informaciones facilitadas por los Miembros sobre los resultados de las inspecciones;
- ii) las informaciones y las memorias comunicadas por los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, sobre los convenios y las recomendaciones;
- iii) las informaciones y las memorias relativas a las medidas adoptadas por los Miembros en virtud del artículo 35 de la Constitución.

Organización del trabajo de la Comisión

61. a) La Comisión se reúne en las fechas fijadas por el Consejo de Administración ⁵⁶.
- b) La Comisión se reúne a puerta cerrada. Sus deliberaciones y sus documentos tienen carácter confidencial.

⁵⁵ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, op. cit.*

⁵⁶ Las reuniones se celebrarán a fines de noviembre y principios de diciembre de cada año.

-
- c) La Comisión asigna a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios o de temas. Sus conclusiones preliminares se someten a continuación a la Comisión en pleno, en forma de proyectos de observación o solicitud directa.
 - d) La Comisión puede constituir grupos de trabajo que se ocupan de cuestiones generales o especialmente complejas, como los Estudios Generales. De los grupos de trabajo forman parte especialistas de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Las conclusiones de los grupos de trabajo se someten a la Comisión en pleno.
 - e) La documentación de que dispone la Comisión es la siguiente: información facilitada por los gobiernos en sus memorias o ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; textos legislativos, convenios colectivos y decisiones de los tribunales; información proporcionada por los Estados sobre el resultado de las inspecciones; observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores; informes de otros órganos de la OIT (por ejemplo, las comisiones de encuesta o el Comité de Libertad Sindical); e informes sobre las actividades de asistencia técnica.
 - f) Los comentarios de la Comisión se adoptan tradicionalmente por consenso.
 - g) El Director General de la OIT proporciona a la Comisión la secretaría que precisa para llevar a cabo sus labores.

Informe de la Comisión

62. Los resultados de las labores de la CEACR se publican en febrero o marzo en el sitio web de la OIT. Los resultados finales revisten la forma de ⁵⁷:

- *un informe general*, en el que se pasa revista a la labor de la Comisión y se destacan los puntos de interés general o los problemas especiales que deben tomar en consideración el Consejo de Administración, la Conferencia o los Estados Miembros;
- *observaciones individuales* ⁵⁸ sobre: i) la aplicación de los convenios ratificados en los propios Estados Miembros; ii) el cumplimiento de la obligación de presentar memorias, y iii) la sumisión de convenios y recomendaciones a las autoridades competentes nacionales;
- una serie de *solicitudes directas* ⁵⁹: otros comentarios individuales enviados a los gobiernos por la CEACR;

⁵⁷ El Informe General (Parte I) y las observaciones individuales (Parte II) se publican en un solo volumen, Informe III (Parte A), que se somete a la reunión siguiente de la Conferencia Internacional del Trabajo.

⁵⁸ Las *observaciones* se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones (véase el *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op. cit.*, párrafo 70).

⁵⁹ Las *solicitudes directas* pueden consultarse en NORMLEX. Se enumeran también en el informe de la Comisión, tras las observaciones individuales formuladas para cada grupo de convenios, pero el texto íntegro no figura en el informe que somete la CEACR a la Conferencia. Permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos, cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan para examinar las primeras memorias sometidas por los gobiernos con respecto a la aplicación de los convenios (véase el *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op. cit.*, párrafo 70).

-
- una serie de *respuestas a las cuestiones planteadas en una solicitud directa que no dan lugar a comentarios adicionales* ⁶⁰: cuando un gobierno contesta una solicitud directa y no es necesario formular otros comentarios;
 - un *Estudio General* de la legislación y práctica nacionales respecto de los instrumentos sobre los que se han presentado memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución (memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones) ⁶¹.

63. El informe de la CEACR se somete primero al Consejo de Administración para información (en su reunión de marzo), y a continuación a la Conferencia (que se reúne normalmente en junio de cada año) ⁶².

B. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

Composición y Mesa de la Comisión

64. La Comisión se constituye en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Conferencia. Es una comisión tripartita, integrada por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores ⁶³. La Comisión elige a un presidente y a dos vicepresidentes, escogidos de cada uno de los tres Grupos, así como a un ponente ⁶⁴.

Mandato ⁶⁵

- 65. i)** La Comisión está encargada de examinar:
- a) las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios en que sean parte, así como las informaciones proporcionadas por los Estados Miembros sobre el resultado de las inspecciones;
 - b) las informaciones y memorias relativas a los convenios y recomendaciones enviados por los Miembros de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución;

⁶⁰ Las *respuestas a las cuestiones planteadas en una solicitud directa que no dan lugar a comentarios adicionales* están registradas en NORMLEX. Asimismo, se enumeran en el informe de la Comisión, tras las observaciones formuladas para cada grupo de convenios.

⁶¹ Se trata de otro volumen: Informe III (Parte B). El *Estudio General* abarca también la información recibida en virtud del artículo 22 de los Estados que han ratificado los convenios considerados. Además de pasar revista a la legislación y la práctica nacionales en cada Estado, los *Estudios Generales* permiten a la Comisión examinar las dificultades que los gobiernos alegan que se interponen a la aplicación de los instrumentos, precisar su alcance e indicar medios posibles para superarlas.

⁶² La Oficina pública en el sitio web de la OIT el Informe General de la CEACR y sus observaciones, sobre la aplicación de los convenios. Todas las conclusiones de la CEACR, incluidas las *solicitudes directas*, pueden consultarse en el sitio web de la OIT (base de datos NORMLEX).

⁶³ Se ponderan los votos, para que cada Grupo tenga el mismo peso (artículo 65 del R.C. y práctica establecida de la Conferencia).

⁶⁴ Artículo 57 del R.C.

⁶⁵ Artículo 7 del R.C.

-
- c) las medidas adoptadas por los Estados Miembros de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución.
 - ii) La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

Organización del trabajo de la Comisión ⁶⁶

66. Después del examen independiente y técnico de la documentación por la CEACR, las reuniones de la Comisión de Aplicación de Normas brindan a los representantes gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores la oportunidad de examinar conjuntamente el modo en que los Estados cumplen con sus obligaciones establecidas en los convenios y recomendaciones o relacionadas con ellos. En particular, los gobiernos pueden ampliar la información comunicada previamente para demostrar que cumplen con sus obligaciones, indicar las medidas suplementarias que tienen la intención de tomar, señalar las dificultades con que tropiezan y recabar orientación sobre el modo de zanjarlas.

- a) *Documentos que se presentan a la Comisión.* La Comisión ha de examinar el Informe III (Partes A y B), que es el informe de la CEACR. Asimismo, puede recibir información por escrito de los gobiernos que figuran en la lista de casos seleccionados para examen ⁶⁷. Tiene en cuenta también la información que recibe de la Oficina tras las reuniones de la CEACR.
- b) *Discusión general.* La Comisión empieza sus labores con una discusión general de los asuntos tratados en el Informe General de la CEACR, para pasar luego a examinar el *Estudio General* publicado en el Informe III (Parte B) ⁶⁸.
- c) *Examen de casos individuales:*
 - i) La Mesa de la Comisión levanta una lista de las observaciones contenidas en el informe de la CEACR, respecto de las cuales estima conveniente invitar a los gobiernos a que proporcionen información a la Comisión. Se presenta la lista a la Comisión para su adopción ⁶⁹.
 - ii) Los gobiernos de que se trate tienen la oportunidad de presentar información por escrito a la Comisión.
 - iii) La Comisión invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a una de sus sesiones para examinar las observaciones correspondientes. Se comunica a los gobiernos que no son miembros de la Comisión su orden del día y

⁶⁶ Para más información, véase el documento [C.App/D.1](#) (Trabajos de la Comisión) que figura en el anexo I del Informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (107.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2018).

⁶⁷ Además, a reserva de una decisión del Consejo de Administración y de la Conferencia, la Comisión pudiera tener que examinar en forma periódica, el informe del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las recomendaciones relativas al personal docente.

⁶⁸ Y, cuando proceda, el informe del Comité Mixto OIT/UNESCO.

⁶⁹ Desde el año 2006, se ha instituido el envío previo a los gobiernos de una lista preliminar de los casos individuales relativos a la aplicación de los convenios ratificados que se podrán discutir en la Comisión. Desde 2015, la lista preliminar de casos se ha puesto a disposición treinta días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

la fecha en que la Comisión desea oír declaraciones de sus representantes por conducto del *Boletín Diario* de la Conferencia.

- iv) Después de oír las declaraciones de los representantes de los gobiernos, los miembros de la Comisión pueden hacer preguntas o comentarios, y la Comisión puede formular conclusiones sobre el caso.
- d) *Casos de incumplimiento grave de la obligación de enviar memorias o de otras obligaciones relacionadas con las normas.* La Comisión examina también los casos de incumplimiento grave de la obligación de enviar memorias o de otras obligaciones relacionadas con las normas. La discusión de la Comisión, incluidas las explicaciones de las dificultades expuestas por los gobiernos interesados, y las conclusiones adoptadas por la Comisión para cada criterio se recogen en el informe de la Comisión.
- e) *Informe de la Comisión de Aplicación de Normas*⁷⁰: El informe de la Comisión se presenta a la Conferencia y es objeto de discusión en sesión plenaria, brindando con ello a los delegados la oportunidad de destacar determinados aspectos del trabajo de la Comisión. El informe se publica por separado en las *Actas* de la Conferencia.

⁷⁰ El contenido y la estructura del informe de la Comisión se está examinando en el marco de las consultas tripartitas informales sobre los métodos de trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas (véase el resumen de las discusiones y las decisiones de la reunión celebrada en noviembre de 2018: documento GB.334/INS/12 (Rev.), anexo).

VIII. Papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores

Comunicación de memorias e informaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

67. En virtud de sus obligaciones constitucionales, todos los Estados Miembros deben comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores copias de:
- a) la información comunicada a la Oficina sobre las medidas tomadas para someter convenios y recomendaciones a las autoridades nacionales competentes;
 - b) las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados;
 - c) las memorias sobre convenios no ratificados y sobre recomendaciones.

Además, con arreglo a los procedimientos que aplica en relación con esas obligaciones, la Oficina vela por que las organizaciones nacionales reciban copias de los comentarios pertinentes de los órganos de control y de las solicitudes de memorias.

Consulta a las organizaciones representativas

68. En el Convenio núm. 144 y en la Recomendación núm. 152 se establece una consulta tripartita sobre:
- a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios y sus comentarios sobre los proyectos de nuevos instrumentos que ha de examinar la Conferencia;
 - b) las propuestas que han de hacerse a las autoridades competentes al presentarles convenios y recomendaciones;
 - c) los asuntos derivados de memorias sobre convenios ratificados ⁷¹;
 - d) las medidas relacionadas con convenios no ratificados y recomendaciones ⁷²;
 - e) la denuncia de convenios.

Transmisión de observaciones por las organizaciones de empleadores y de trabajadores

69. Haya recibido o no copias de las memorias del gobierno, cualquier organización de empleadores o de trabajadores puede transmitir en todo momento sus observaciones sobre asuntos que guarden relación con la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La

⁷¹ Con arreglo a la Recomendación núm. 152, debería haber también consultas respecto de cuestiones derivadas de las memorias correspondientes al artículo 19 (sobre la presentación de los instrumentos a las autoridades competentes y sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones) y, en función de la práctica nacional, sobre los aspectos legislativos relacionados con la aplicación de los convenios (en particular, los ratificados) y las recomendaciones.

⁷² Procede reexaminar este asunto «a intervalos apropiados».

CEACR y la Comisión de Aplicación de Normas han insistido en la utilidad de tales contribuciones que les sirven, en particular, para calibrar la aplicación real de los convenios ratificados.

Participación en la reunión de la Conferencia

70. La participación de los representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y, en especial, en su Comisión de Aplicación de Normas, les permite plantear temas de interés a propósito del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de las normas.

IX. Interpretación de convenios y recomendaciones

Disposiciones constitucionales

71. En virtud del artículo 37, 1) de la Constitución, la Corte Internacional de Justicia es el único organismo competente para dar una interpretación autorizada de los convenios y recomendaciones:

Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.

72. En virtud del artículo 37, 2) de la Constitución, el Consejo de Administración podrá establecer, después de aprobación de la Conferencia, un tribunal encargado de solucionar cualquier pregunta o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá formular y someter a la aprobación de la Conferencia reglas para establecer un tribunal encargado de solucionar rápidamente cualquier cuestión o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio que le fuere referida por el Consejo de Administración o en virtud de los términos de dicho convenio. Cualquier fallo u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia obligará a cualquier tribunal establecido en virtud del presente párrafo. Toda sentencia dictada por tal tribunal deberá ser comunicada a los Miembros de la Organización, y cualquier observación que éstos formulen al respecto deberá someterse a la Conferencia.

73. Aunque nunca se ha establecido tal tribunal, cabe señalar que la posibilidad de aplicar el artículo 37, 2) de la Constitución es una de las cuestiones que el Consejo de Administración está debatiendo en el marco de la iniciativa relativa a las normas ⁷³.

Opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo

74. Los gobiernos que tienen dudas sobre el significado de disposiciones concretas de un convenio o recomendación de la OIT pueden recurrir a la Oficina para que exprese su opinión informal. Aunque siempre con la reserva de que no está especialmente facultada en virtud de la Constitución para interpretar convenios y recomendaciones, la Oficina asesora a los gobiernos que le requieren una opinión ⁷⁴. Si la solicitud requiere una opinión oficial o formal, o parece probable que el asunto planteado tenga un interés general, se publicará un *Memorandum de la Oficina Internacional del Trabajo* en el *Boletín Oficial*, con la opinión de la Oficina. Normalmente, la Oficina envía una simple carta de respuesta cuando no se ha pedido específicamente una opinión formal u oficial.

Opiniones y recomendaciones de los órganos de control

75. Al examinar la aplicación de las normas internacionales del trabajo, los órganos de control (la CEACR ⁷⁵, la Comisión de Aplicación de Normas, las comisiones de encuesta nombradas en virtud del artículo 26 de la Constitución, las comisiones instituidas en virtud del artículo 24 de la Constitución, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical) pueden estar llamados a pronunciarse sobre el alcance y el significado de las normas de la OIT. Sus informes contienen pues importantes orientaciones al respecto.

⁷³ Véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#), así como el documento [GB.334/INS/PV](#), párrafo 288, 7), a).

⁷⁴ En la práctica, la Oficina procura ayudar por igual a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

⁷⁵ Con respecto al mandato de la CEACR, véase el *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op.cit.*, párrafo 32.

X. Revisión de convenios y recomendaciones

Características de la revisión de convenios

76. Una revisión efectiva (incluso «*parcial*») de un convenio, o algunas veces de varios, conduce en la mayoría de los casos, a la adopción de un nuevo convenio. La Conferencia también puede proceder a la revisión *parcial* de un convenio mediante la adopción de un protocolo o de disposiciones en un nuevo convenio cuya aceptación pone término a las obligaciones resultantes de las disposiciones correspondientes a un convenio anterior ⁷⁶. Ciertos convenios disponen procedimientos específicos de enmienda de los anexos ⁷⁷. Finalmente y sin que ello constituya formalmente una revisión, la actualización de ciertos datos científicos o técnicos ha sido prevista en ciertos convenios gracias a una técnica de consulta de los datos más recientes publicados en la materia ⁷⁸.

Método y efectos de la revisión de convenios

77. Sólo se considera que un convenio revisa un instrumento anterior cuando se declara, explícita o implícitamente, en su título, su preámbulo o su parte dispositiva, la intención de revisar tal instrumento.

- a) *Convenios núms. 1 a 26.* Estos Convenios no contienen disposición alguna sobre las consecuencias de la adopción o la ratificación de un convenio revisor. La adopción por la Conferencia de un convenio revisor no impide, pues, ulteriores ratificaciones del anterior y no implica su denuncia automática ⁷⁹.
- b) *Convenios núms. 27 y siguientes.* Estos instrumentos llevan un artículo final en el que se especifican, *salvo si el nuevo convenio revisor dispone otra cosa*, las siguientes consecuencias de la ratificación y entrada en vigor de un convenio revisor paosterior:
 - 1) la ratificación por un Estado Miembro del convenio revisor trae consigo la denuncia automática por él del convenio anterior a partir de la fecha en que el convenio revisor entre en vigor;

⁷⁶ Por ejemplo: como consecuencia de la ratificación de los Convenios núms. 121, 128 y 130 y, en su caso, de la aceptación de algunas partes de estos Convenios, las disposiciones correspondientes del Convenio núm. 102 dejan de aplicarse; sin embargo, el término «revisión» no ha sido mencionado en forma explícita en este contexto. Cabe citar como ejemplos específicos de revisión *parcial* los convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 116).

⁷⁷ Véanse los Convenios núms. 83, 97, 121 y 185. El procedimiento establecido en el Convenio núm. 185 es diferente del previsto en otros convenios.

⁷⁸ Véanse, por ejemplo, los Convenios núms. 102, 121, 128 y 130 que se refieren a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «y que puede ser modificada» y el Convenio núm. 139 que se refiere a los «datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo».

⁷⁹ En un convenio revisado se puede estipular que, en ciertas condiciones, su ratificación constituye un acto de denuncia del anterior (por ejemplo, el Convenio núm. 138 (artículo 10, párrafo 5) en lo que se refiere a los Convenios núms. 5, 7, 10 y 15 y el Convenio núm. 179 (artículo 9), en lo que se refiere al Convenio núm. 9).

-
- 2) desde la fecha de la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el convenio anterior deja de estar abierto a la ratificación;
 - 3) el convenio anterior continúa en vigor sin ningún cambio para los Estados que lo han ratificado pero que no ratifican el convenio revisor.
- c) *Disposiciones diferentes.* Procede remitirse a los artículos finales de cada convenio para saber si rige o no lo antes indicado.

Revisión de una recomendación

78. La revisión o el reemplazo (los dos términos son utilizados como sinónimos) de una recomendación, o a veces de varias, ha dado lugar en casi todos los casos, a la adopción de una nueva recomendación. Por otra parte, ciertas recomendaciones prevén procedimientos específicos de enmienda de los anexos. Como las recomendaciones no pueden tener la fuerza obligatoria de los convenios, su revisión o reemplazo surte menos efecto. No obstante, una recomendación que revise o reemplace una o varias recomendaciones anteriores sustituye el o los instrumentos anteriores. En tales casos, cabe remitirse únicamente a la recomendación posterior.

XI. Denuncia de convenios

Condiciones para la denuncia

79. En todos los convenios ⁸⁰ hay un artículo en el que se precisan las condiciones con arreglo a las cuales los Estados que lo han ratificado pueden denunciarlo (es decir, dar por terminada sus obligaciones) ⁸¹. Procede remitirse a las cláusulas precisas de cada convenio pero, en general:

- a) *Convenios núms. 1 a 25.* La denuncia es posible *en todo momento*, al cabo de un período inicial de cinco o diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor.
- b) *Convenios núms. 26 y siguientes.* La denuncia es posible al cabo de un período inicial de cinco o — las más de las veces — diez años (según los convenios) a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, pero solamente *en un plazo de un año*. Análogamente, resulta posible de nuevo la denuncia después de períodos subsiguientes de cinco o diez años, según se indique en el Convenio.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

- 80. a) El Consejo de Administración se rige por el principio general de que, siempre que quepa pensar en la denuncia de un convenio ratificado, conviene que, antes de tomar una decisión, el gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre los problemas pendientes y las medidas oportunas para resolverlos ⁸².
- b) En el Convenio núm. 144, en su artículo 5, 1), e), y en la Recomendación núm. 152, en su párrafo 5, e), se establece la consulta a organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre toda propuesta de denuncia de un convenio ratificado ⁸³.

Modo de comunicar la denuncia

- 81. Con arreglo al artículo correspondiente de cada convenio, la denuncia se efectúa mediante una comunicación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a efectos de su registro. El instrumento de denuncia debe:

⁸⁰ Salvo los Convenios sobre la revisión de los artículos finales (núms. 80 y 116).

⁸¹ Ese artículo se suma al que establece la denuncia automática en virtud de la ratificación de un convenio revisado. En tres casos (Convenios núms. 102, 128 y 148) también es posible una denuncia parcial.

⁸² *Actas del Consejo de Administración*, 184.ª reunión (noviembre de 1971), págs. 102 y 225.

⁸³ Para los Estados que no han ratificado el Convenio núm. 144, véase el párrafo 5 de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm.152).

-
- a) precisar claramente el convenio o convenios que se denuncian;
 - b) ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);
 - c) indicar claramente que constituye la denuncia oficial del convenio de que se trate.

Procedimiento de la Oficina

82. a) Al enterarse de que se entiende denunciar un convenio, la Oficina señala a la atención del gobierno el principio general que rige las consultas, mencionado en el anterior párrafo 70, a).
- b) Siempre que un gobierno comunica la denuncia de un convenio sin precisar las razones que motivan su decisión, la Oficina le pide que facilite esas indicaciones, para información del Consejo de Administración. Los Estados que han ratificado el Convenio núm. 144 tienen la obligación de incluir las informaciones sobre las consultas tripartitas previas a la denuncia en las memorias presentadas conforme al artículo 22 de la Constitución.
- c) *Registro de las denuncias.* Todas las denuncias registradas por el Director General de la OIT se notifican al Secretario General de las Naciones Unidas, se comunican al Consejo de Administración y se publican en el *Boletín Oficial*.

Efectos de la denuncia

83. Las denuncias surten efecto de conformidad con los artículos finales de cada convenio (habitualmente un año después de haberlas registrado el Director General).

XII. Procedimientos especiales

A. Reclamaciones relacionadas con la observancia de convenios ratificados

Disposiciones constitucionales

84. Los artículos 24 y 25 de la Constitución dicen así:

Artículo 24

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte, podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

Procedimiento de examen de reclamaciones

85. Al adoptar las enmiendas al [Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT](#) en noviembre de 2004, el Consejo de Administración decidió que el reglamento sería precedido de una nota introductoria que resumiera las diferentes etapas del procedimiento y que indicara las opciones del Consejo en cada una de ellas. Con arreglo a un Reglamento especial ⁸⁴:

- a) la Oficina acusa recibo de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución e informa al gobierno interesado;
- b) se somete el asunto a la Mesa del Consejo de Administración;
- c) la Mesa informa al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación; los criterios de admisibilidad, recogidos en el artículo 2 del Reglamento, disponen que la reclamación deberá:
 - i) ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - ii) proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;

⁸⁴ El documento GB.291/9 (Rev.) contiene el texto del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y de la nota introductoria del citado Reglamento. Tanto el Reglamento como la nota introductoria están disponibles en el sitio web de la OIT. También hay separatas a disposición de los interesados.

-
- iii) hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - iv) referirse a un Miembro de la Organización ⁸⁵;
 - v) referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte, y
 - vi) indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio;
- d) el Consejo de Administración toma una decisión sobre la admisibilidad, sin examinar el fondo del asunto;
 - e) si la reclamación es admisible, el Consejo de Administración constituye un comité tripartito para que la examine siguiendo las reglas enunciadas en el Reglamento; si guarda relación con un convenio sobre los derechos sindicales, puede remitirla al Comité de Libertad Sindical; si una reclamación se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación hasta que la CEACR haya examinado el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior;
 - f) el comité presenta un informe al Consejo de Administración, en el cual describe las medidas que ha tomado para examinar la reclamación y presenta sus conclusiones y formula recomendaciones a los efectos de la adopción de una decisión por el Consejo de Administración;
 - g) se invita al gobierno a estar representado para tomar parte en las deliberaciones del Consejo de Administración sobre el asunto;
 - h) el Consejo de Administración decide si procede publicar la reclamación y la respuesta eventual del gobierno y lo notifica a la organización querellante y al gobierno interesado.

86. En noviembre de 2018, el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución⁸⁶; entre esas medidas figura la adopción de disposiciones destinadas a permitir un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o la aplicación de otras medidas en el plano nacional, lo que conllevaría la suspensión temporal, por un período máximo de seis meses, del examen del fondo de la reclamación por el comité *ad hoc*. Dicha suspensión estaría sujeta al acuerdo de la parte querellante expresado en el formulario de la queja ⁸⁷, y al acuerdo del gobierno. Tras un período de prueba de dos años, el Consejo de Administración reexaminaría estas disposiciones.

⁸⁵ O con un ex Estado Miembro que siga estando vinculado por ese convenio.

⁸⁶ Documento [GB.334/INS/PV](#), párrafo 288, 1).

⁸⁷ Véase el anexo IV del presente Manual.

B. Quejas respecto de la aplicación de convenios ratificados

Principales disposiciones constitucionales

87. El artículo 26 de la Constitución dice así:

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerare necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

Otras disposiciones constitucionales

88. Los siguientes artículos de la Constitución versan sobre otros aspectos del procedimiento de queja:

artículo 27: colaboración de los Estados Miembros con las comisiones de encuesta;

artículo 28: informe de la comisión de encuesta, con los resultados de las averiguaciones y de sus recomendaciones;

artículo 29: comunicación y publicación del informe de la comisión de encuesta, indicación de los gobiernos interesados en el sentido de que aceptan sus recomendaciones, o no las aceptan y, en este caso, si desean someter la queja a la Corte Internacional de Justicia;

artículo 31: carácter inapelable de la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

artículo 32: facultad de la Corte Internacional de Justicia de confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta;

artículo 33: recomendación del Consejo de Administración sobre las medidas que deba tomar la Conferencia en el caso de incumplimiento de recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia.

artículo 34: constatación del cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia, y recomendación del Consejo de Administración en el sentido de que cese toda acción decidida por la Conferencia.

Procedimiento de las comisiones de encuesta

89. Actualmente, no existe un reglamento en relación con el procedimiento de las comisiones de encuesta: siempre que se ha remitido un asunto a una comisión de encuesta, el Consejo de Administración ha dejado que sea la propia comisión la que determine su procedimiento, en consonancia con la Constitución y sujetándose únicamente a la orientación general del Consejo de Administración. En los informes de las distintas comisiones se detalla el procedimiento aplicado para el examen de las quejas, la tramitación de las comunicaciones de las partes y de otras personas u organizaciones interesadas y la organización de las audiciones ⁸⁸.
90. Sin embargo, cabe señalar que, en el marco de la iniciativa relativa a las normas, se está estudiando la posibilidad de codificar el procedimiento en virtud del artículo 26 ⁸⁹.

C. Quejas por violación de la libertad sindical

1. Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración ⁹⁰

Composición y mandato

91. El Comité, órgano tripartito del Consejo de Administración, está compuesto de nueve miembros titulares y nueve miembros adjuntos, que actúan a título personal, así como de un presidente independiente. Celebra sus reuniones a puerta cerrada, sus documentos de trabajo son confidenciales y sus decisiones se toman en la práctica por consenso. Examina las quejas de violación del principio de la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva y somete sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración. Pueden presentarse quejas independientemente de que el Estado demandado haya o no ratificado alguno de los convenios relacionados con la libertad sindical ⁹¹.

Admisibilidad de las quejas

92. a) Las quejas deben presentarse por escrito, firmadas y respaldadas con una prueba de los alegatos referentes a violaciones concretas del principio de la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva.

⁸⁸ Véase, por ejemplo: *Boletín Oficial*, vol. LXXVI (1991), Serie B, suplementos 2 y 3.

⁸⁹ Véanse los documentos [GB.334/INS/5](#) y [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#), así como el documento [GB.334/INS/PV](#).

⁹⁰ Los procedimientos del Comité de Libertad Sindical — en su versión más reciente aprobada por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (2009) — figuran en el anexo II del Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (“

«Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical»). Estos procedimientos también se recogen en el anexo I de la [Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical](#). Además, el Comité adopta regularmente decisiones sobre sus métodos de trabajo y rinde informe al Consejo de Administración.

⁹¹ Se debe esto a que, en virtud de su acatamiento de la Constitución, todos los Estados Miembros tienen la obligación de reconocer el principio de la libertad sindical.

-
- b) Las quejas deben proceder de organizaciones de empleadores o de trabajadores ⁹² o de gobiernos. La organización puede ser:
- i) una organización nacional directamente interesada en el asunto;
 - ii) una organización internacional de empleadores o de trabajadores que tenga estatuto consultivo con la OIT ⁹³;
 - iii) otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las quejas se refieran a asuntos que afecten directamente a organizaciones afiliadas a la misma.

93. Sin embargo, el Comité dispone de cierto margen de apreciación para juzgar la admisibilidad de la queja, habida cuenta de la calidad de querellante. En efecto, en virtud del procedimiento especial de la OIT para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligada por ninguna definición nacional de ese término. Además, el hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes. Finalmente, la ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho ⁹⁴.

Organización del trabajo del Comité

- 94.** a) El Comité se reúne tres veces al año.
- b) La Oficina puede pedir en todo momento al querellante que especifique las infracciones que son objeto de su queja, si ésta no es lo suficientemente precisa.
- c) La Oficina comunica al querellante que puede presentar informaciones complementarias en apoyo de su queja en el plazo de un mes ⁹⁵.
- d) La Oficina transmite los alegatos al gobierno interesado, para que conteste en un plazo determinado.
- e) En los casos relacionados con empresas, la Oficina pide al gobierno que obtenga información de la organización representativa de empleadores de que se trate.

⁹² El propio Comité decide si cabe considerar que el demandante es una organización a estos efectos. La Oficina está facultada para pedir información complementaria a una organización demandante, con objeto de determinar su naturaleza exacta.

⁹³ En el momento de publicar este documento tenían estatuto consultivo: la Organización Internacional de Empleadores, la Confederación Sindical Internacional, la Organización para la Unidad Sindical Africana, y la Federación Sindical Mundial.

⁹⁴ Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical.

⁹⁵ Más tarde, sólo serán admisibles aquellas nuevas pruebas que no fue posible alegar en ese plazo de un mes.

-
- f) El Comité puede decidir si ha de examinar la queja y formular conclusiones o pedir al gobierno un complemento de información.
 - g) El Comité puede invitar al Consejo de Administración a que señale a la atención del gobierno las recomendaciones del Comité, en las que puede pedir la adopción de medidas correctivas, y a que le mantenga informado de la evolución de la situación.
 - h) El Comité publica informes «definitivos» cuando estima que las cuestiones no requieren un examen adicional y están efectivamente resueltas; informes «provisionales» cuando necesita información complementaria de las partes, e informes de «seguimiento» cuando pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación. Los casos de seguimiento pasan a considerarse «cerrados» cuando las cuestiones se han resuelto o el Comité estima que no requieren un examen más detenido.
 - i) El Comité también puede recomendar que se remita el asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical
 - j) El informe del Comité se publica en el *Boletín Oficial*.
 - k) El Comité puede invitar a su presidente a que proceda a consultas con una delegación gubernamental a fin de llamar su atención sobre la gravedad de ciertas dificultades y considerar los diferentes medios que permitirían poner remedio a la situación.
 - l) Si el Estado ha ratificado los convenios sobre la libertad sindical pertinentes, el Comité de Libertad Sindical puede someter a la CEACR los aspectos legislativos de un caso.
 - m) En el marco del procedimiento pueden realizarse diferentes tipos de misiones (de contactos directos, de asistencia técnica, etc.) con el consentimiento del gobierno.
 - n) El Consejo de Administración ha encomendado al Comité de Libertad Sindical que examine las reclamaciones que se le remitan de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24, a fin de garantizar que el examen de esas reclamaciones se haga de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento ⁹⁶.

2. Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical

Composición, mandato y procedimiento

95. La Comisión está integrada por nueve personas independientes, nombradas por el Consejo de Administración y que normalmente trabajan en grupos de tres. Examina las quejas referentes a violaciones de la libertad sindical que le remite el Consejo de Administración, incluso a petición de un gobierno contra el que se han presentado alegatos ⁹⁷. El procedimiento de la Comisión es parecido al de una comisión de encuesta, y se publican sus informes.

⁹⁶ Véase el documento [GB.334/INS/PV](#).

⁹⁷ Esas quejas pueden referirse a: i) Estados Miembros que hayan ratificado convenios relacionados con la libertad sindical; ii) Estados Miembros que no hayan ratificado los convenios pertinentes y que acepten que se remita el caso a la Comisión, y iii) Estados no miembros de la OIT que lo sean de las Naciones Unidas, si el Consejo Económico y Social ha transmitido el caso y el Estado lo ha aceptado.

XIII. Asistencia que puede facilitar la Oficina Internacional del Trabajo en relación con las normas internacionales del trabajo

Normas internacionales del trabajo y asistencia técnica

96. La Oficina Internacional del Trabajo realiza diversas actividades para ayudar a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a cumplir sus obligaciones y funciones en el sistema de establecimiento de normas y control de su aplicación.

Servicios de asesoramiento

97. El Departamento de Normas Internacionales de la Oficina Internacional del Trabajo coopera estrechamente en Ginebra con las oficinas regionales y subregionales, en particular, con especialistas de las normas internacionales del trabajo que forman parte de esas oficinas en el terreno, para dar todo tipo de formación, explicaciones, consejos y ayuda sobre los temas expuestos en el presente Manual. Se ofrecen esos servicios con miras a atender peticiones concretas, formuladas por gobiernos o por organizaciones de empleadores o de trabajadores, y también por medio de misiones de asesoramiento ordinarias y conversaciones organizadas por la Oficina. Pueden referirse, entre otros, a los siguientes temas: cuestionarios sobre puntos del orden del día de la Conferencia, en relación con nuevas normas; comentarios de los órganos de control, y medidas consiguientes: preparación de nuevos textos legislativos, de memorias de los gobiernos y de documentos varios para su sumisión a las autoridades competentes; organización de consultas entre los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores a propósito de las normas del trabajo y de las actividades de la OIT; plena participación de esas organizaciones en los procedimientos de establecimiento de normas y control.

Contactos directos

98. Las misiones de contactos directos sirven de apoyo a los procedimientos de los órganos de control (CEACR, Comisión de Aplicación de Normas, Comité de Libertad Sindical y comités *ad hoc* constituidos en virtud del artículo 24 de la Constitución).
99. Consisten en enviar a un representante del Director General de la OIT a un país que es objeto de un procedimiento de control con miras a buscar soluciones a las dificultades planteadas en relación con la aplicación de convenios que han sido ratificados o con el cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de control. Cuando las dificultades tienen que ver con la práctica, la misión de contactos directos se centra particularmente en analizar la situación en la práctica. En muchas ocasiones, se han enviado también misiones de contactos directos a los países con el fin de proporcionarles asistencia técnica, que puede consistir en facilitar asesoramiento sobre el tipo de medidas que conviene adoptar y ayudarles a redactar enmiendas a la legislación nacional, o en establecer procedimientos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de las actividades normativas de la OIT.
100. El representante del Director General puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General (un magistrado de un tribunal supremo, un profesor universitario, un miembro de la CEACR, etc.) cuya misión consiste en esclarecer los hechos y examinar *in situ* las posibilidades de resolver los problemas planteados.

-
- 101.** El representante del Director General y los miembros de la misión deben dar todas las garantías necesarias de objetividad e imparcialidad y, una vez finalizada la misión, debe presentarse un informe al órgano de control correspondiente.
- 102.** Los contactos directos sólo pueden establecerse a invitación de los gobiernos interesados o, por lo menos, con su consentimiento. El gobierno puede solicitarlos directamente, o los órganos de control pueden proponerlos. El representante del Director General debe poder entrevistarse libremente con todas las partes interesadas, a fin de ser informado de manera cabal y objetiva de todos los aspectos del caso o de la situación en cuestión. Los principales interlocutores de la misión son normalmente el Ministerio de Trabajo y las confederaciones de empleadores y de trabajadores, aunque con cierta regularidad, y en función de la naturaleza de los problemas planteados, la misión puede entrevistarse con las autoridades legislativas, las autoridades judiciales o incluso con el Jefe de Estado. Las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores están también asociadas a este procedimiento, al participar en las entrevistas con la misión y en reuniones tripartitas.
- 103.** Los contactos directos son un medio eficaz para facilitar el diálogo, la negociación y el esclarecimiento de hechos. Su objetivo es crear un clima de confianza a fin de encontrar soluciones rápidas y positivas a los problemas.

Anexo I

MODELO DE INSTRUMENTO

CONCERNIENTE A LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE LA OIT ²⁹¹

Por cuanto el (**fecha**) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en su (**número de la reunión**) reunión, celebrada en (**lugar**) el Convenio (**título del convenio**).

El Gobierno de, después de haber examinado el citado Convenio, por el presente instrumento lo ratifica y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, *d*) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a aplicar fielmente todas y cada una de sus disposiciones.

En testimonio de lo cual se extiende y se firma el presente instrumento de ratificación en (**fecha**)..... el de

(*Firmado*) _____
Presidente de la República

Ministro de Relaciones Exteriores

¹ Este modelo puede ser adaptado para tener en cuenta, en particular, de:

- a*) cualquier disposición del Convenio por la que se exija la inclusión de indicaciones especiales en la ratificación;
- b*) la disposiciones y prácticas nacionales concernientes a la ratificación de instrumentos internacionales.

Anexo II

Ciclo regular de presentación de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT

2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Convenios fundamentales y de gobernanza (ciclo de presentación de memorias de tres años)						
C.87, C.98 (países A-F)	C.87, C.98 (países G-N)	C.87, C.98 (países O-Z)	C.87, C.98 (países A-F)	C.87, C.98 (países G-N)	C.87, C.98 (países O-Z)	C.87, C.98 (países A-F)
C.100, C.111 (países G-N)	C.100, C.111 (países O-Z)	C.100, C.111 (países A-F)	C.100, C.111 (países G-N)	C.100, C.111 (países O-Z)	C.100, C.111 (países A-F)	C.100, C.111 (países G-N)
C.29, C.105, C.138, C.182 (países O-Z)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países A-F)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países G-N)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países O-Z)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países A-F)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países G-N)	C.29, C.105, C.138, C.182 (países O-Z)
C.144 (países A-F)	C.144 (países G-N)	C.144 (países O-Z)	C.144 (países A-F)	C.144 (países G-N)	C.144 (países O-Z)	C.144 (países A-F)
C.81, C.129 (países O-Z)	C.81, C.129 (países G-N)	C.81, C.129 (países A-F)	C.81, C.129 (países O-Z)	C.81, C.129 (países G-N)	C.81, C.129 (países A-F)	C.81, C.129 (países O-Z)
C.122 (países G-N)	C.122 (países A-F)	C.122 (países O-Z)	C.122 (países G-N)	C.122 (países A-F)	C.122 (países O-Z)	C.122 (países G-N)
Convenios técnicos (ciclo de presentación de memorias de seis años)						
Libertad sindical y negociación colectiva (A-B)	Libertad sindical y negociación colectiva (G-K)	Libertad sindical y negociación colectiva (O-S)	Libertad sindical y negociación colectiva (C-F)	Libertad sindical y negociación colectiva (L-N)	Libertad sindical y negociación colectiva (T-Z)	Libertad sindical y negociación colectiva (A-B)
Relaciones laborales (A-B)	Relaciones laborales (G-K)	Relaciones laborales (O-S)	Relaciones laborales (C-F)	Relaciones laborales (L-N)	Relaciones laborales (T-Z)	Relaciones laborales (A-B)
Protección de los niños (O-S)	Protección de los niños (A-B)	Protección de los niños (G-K)	Protección de los niños (T-Z)	Protección de los niños (C-F)	Protección de los niños (L-N)	Protección de los niños (O-S)
Trabajadores con responsabilidades familiares (G-K)	Trabajadores con responsabilidades familiares (O-S)	Trabajadores con responsabilidades familiares (A-B)	Trabajadores con responsabilidades familiares (L-N)	Trabajadores con responsabilidades familiares (T-Z)	Trabajadores con responsabilidades familiares (C-F)	Trabajadores con responsabilidades familiares (G-K)
Trabajadores migrantes (G-K)	Trabajadores migrantes (O-S)	Trabajadores migrantes (A-B)	Trabajadores migrantes (L-N)	Trabajadores migrantes (T-Z)	Trabajadores migrantes (C-F)	Trabajadores migrantes (G-K)
Pueblos indígenas y tribales (G-K)	Pueblos indígenas y tribales (O-S)	Pueblos indígenas y tribales (A-B)	Pueblos indígenas y tribales (L-N)	Pueblos indígenas y tribales (T-Z)	Pueblos indígenas y tribales (C-F)	Pueblos indígenas y tribales (G-K)
Otras categorías específicas de trabajadores (G-K)	Otras categorías específicas de trabajadores (O-S)	Otras categorías específicas de trabajadores (A-B)	Otras categorías específicas de trabajadores (L-N)	Otras categorías específicas de trabajadores (T-Z)	Otras categorías específicas de trabajadores (C-F)	Otras categorías específicas de trabajadores (G-K)
Tiempo de trabajo (T-Z)	Tiempo de trabajo (L-N)	Tiempo de trabajo (C-F)	Tiempo de trabajo (O-S)	Tiempo de trabajo (G-K)	Tiempo de trabajo (A-B)	Tiempo de trabajo (T-Z)
Salarios (T-Z)	Salarios (L-N)	Salarios (C-F)	Salarios (O-S)	Salarios (G-K)	Salarios (A-B)	Salarios (T-Z)
SST (T-Z)	SST (L-N)	SST (C-F)	SST (O-S)	SST (G-K)	SST (A-B)	SST (T-Z)
Protección de la maternidad (T-Z)	Protección de la maternidad (L-N)	Protección de la maternidad (C-F)	Protección de la maternidad (O-S)	Protección de la maternidad (G-K)	Protección de la maternidad (A-B)	Protección de la maternidad (T-Z)
Seguridad social (T-Z)	Seguridad social (L-N)	Seguridad social (C-F)	Seguridad social (O-S)	Seguridad social (G-K)	Seguridad social (A-B)	Seguridad social (T-Z)
Administración e inspección del trabajo (T-Z)	Administración e inspección del trabajo (L-N)	Administración e inspección del trabajo (C-F)	Administración e inspección del trabajo (O-S)	Administración e inspección del trabajo (G-K)	Administración e inspección del trabajo (A-B)	Administración e inspección del trabajo (T-Z)

2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Competencias profesionales (L-N)	Competencias profesionales (C-F)	Competencias profesionales (T-Z)	Competencias profesionales (G-K)	Competencias profesionales (A-B)	Competencias profesionales (O-S)	Competencias profesionales (L-N)
Política de empleo (L-N)	Política de empleo (C-F)	Política de empleo (T-Z)	Política de empleo (G-K)	Política de empleo (A-B)	Política de empleo (O-S)	Política de empleo (L-N)
Seguridad del empleo (L-N)	Seguridad del empleo (C-F)	Seguridad del empleo (T-Z)	Seguridad del empleo (G-K)	Seguridad del empleo (A-B)	Seguridad del empleo (O-S)	Seguridad del empleo (L-N)
Política social (L-N)	Política social (C-F)	Política social (T-Z)	Política social (G-K)	Política social (A-B)	Política social (O-S)	Política social (L-N)
Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (C-F)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (T-Z)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (L-N)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (A-B)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (O-S)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (G-K)	Gente de mar Pescadores Trabajadores portuarios (C-F)
Número total de memorias solicitadas						
1 270	1 384	1 434	1 445	1 356	1 368	1 270

Anexo III

Memorias simplificadas que deben enviarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT para [nombre del país]

El presente formulario de memoria ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo tenor es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.».

Cada año, sobre la base del presente formulario de memoria, la Oficina envía a cada Estado Miembro una única solicitud para todas las memorias simplificadas que se deben presentar ese año. Además, la Oficina comunica a cada Estado Miembro la lista de memorias detalladas que también se deben presentar ese año.

- a) Sírvase proporcionar información sobre toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación de los convenios ratificados; en caso de no haber sido ya enviada esta documentación, sírvase remitir copias de los textos pertinentes a la Oficina Internacional del Trabajo junto con esta memoria.
- b) Sírvase responder a los comentarios que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han dirigido a su Gobierno, según figura en el anexo a este formulario ¹.
- c) Si no se ha facilitado ya en la respuesta a la pregunta *b*), sírvase proporcionar información sobre la aplicación práctica de los correspondientes convenios (por ejemplo, copias o extractos de documentos oficiales, incluidos informes de inspección, estudios y encuestas o estadísticas); sírvase indicar, asimismo, si los tribunales ordinarios de justicia u otros órganos judiciales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los correspondientes convenios. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- d) Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo ². En caso de que no se haya comunicado a las organizaciones representativas de los empleadores y/o de los trabajadores copia de la presente memoria, o de que ésta haya sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar información sobre las circunstancias particulares existentes en su país que expliquen esta situación.
- e) Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores o de trabajadores alguna observación, ya sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los convenios en cuestión. En caso afirmativo, sírvase remitir una copia de las observaciones recibidas, junto con los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El anexo se establece sobre la base del ciclo regular de presentación de memorias y toda solicitud adicional de memorias dirigida a su país por los órganos de control para el año en cuestión. También incluye los casos en los que su país no ha presentado las memorias simplificadas solicitadas en el año anterior. No contempla ninguna memoria simplificada pendiente en el marco del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), para la cual se enviará un formulario específico a su país cuando proceda.

² El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.».

Anexo IV

Modelo de formulario en línea para la presentación de una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT

Se puede consultar información e instrucciones suplementarias sobre el [procedimiento previsto en virtud del artículo 24](#) y sus implicaciones, así como sobre otros mecanismos de control de la OIT disponibles en la [página web](#) de Normas. En caso de necesitar apoyo adicional, puede ponerse en contacto con ACT/EMP, para las organizaciones de empleadores (ACTEMP@ilo.org), y con ACTRAV para las organizaciones de trabajadores (ACTRAV@ilo.org).

(Tenga a bien proporcionar información sobre la razón por la que presenta sus alegatos a través de un procedimiento de reclamación con arreglo al artículo 24, en lugar de otros procedimientos.)

Admisibilidad

1. Sírvase indicar el nombre de la organización profesional de empleadores o de trabajadores que presenta la reclamación.

(Tenga a bien proporcionar información sobre la organización de que se trate, sus estatutos, los datos de contacto, etc.)

2. Sírvase indicar el Estado Miembro de la Organización contra el que se presenta la reclamación.

3. Sírvase indicar el/los convenio/s ratificado/s con respecto al cual/los cuales se alega el incumplimiento.

(Tenga a bien especificar también la/s fecha/s de ratificación.)

4. Sírvase utilizar el espacio [ampliable] *infra* para informar al Director General de la OIT de en qué sentido el Miembro contra el que se ha presentado la reclamación no ha garantizado el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del/de los mencionado/s convenio/s, haciendo expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la OIT. Sírvase proporcionar cualquier información pertinente que fundamente sus alegatos.

Información adicional

5. Sírvase indicar si el asunto ya ha sido examinado por las autoridades nacionales competentes o si se ha sometido a su examen (entre otros, por los tribunales nacionales, mecanismos de diálogo social o mecanismos de solución de conflictos ante la OIT que puedan existir en el país), y facilite toda información de que disponga sobre la situación y el resultado de los procedimientos incoados. La presentación de una reclamación no está subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso. No obstante, en ciertos casos, el procedimiento de examen de la reclamación puede permitir la conciliación u otras medidas en el plano nacional (véase la pregunta siguiente).

6. Sírvase indicar si: i) su organización desearía explorar la posibilidad de entablar una conciliación o recurrir a otras medidas en el plano nacional durante un período-máximo de seis meses contado a partir de la fecha de la decisión del comité tripartito *ad hoc* de suspender el examen del fondo de la reclamación para abordar los alegatos (a reserva de la aceptación del Gobierno; y con la posibilidad de que su organización pida que se reanude el procedimiento antes de que finalice dicho período si la conciliación u otras medidas fracasan; y con la posibilidad de que el comité tripartito decida prorrogar de manera limitada dicha suspensión en caso de que la conciliación u otras medidas iniciales requieran un plazo adicional para resolver de manera satisfactoria-las cuestiones planteadas en la reclamación), y ii) en caso afirmativo, sírvase indicar si le gustaría recurrir a la intervención o la asistencia técnica de la Oficina o de las secretarías del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores al respecto.

7. Sírvase indicar si, a su entender, estos alegatos ya han sido examinados o presentados a órganos de control de la OIT y, de ser así, en qué sentido los alegatos que ahora se presentan difieren de los que ya se examinaron o presentaron.